

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** ST-JIN-159/2024

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 02  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE QUERÉTARO

**PARTES TERCERAS INTERESADAS:**  
MORENA Y PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO:** PAOLA CASSANDRA  
VERAZAS RICO Y DANIEL PÉREZ  
PÉREZ

**COLABORARON:** SANDRA LUZ REYES  
SÁNCHEZ Y JESÚS DELGADO ARAUJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **diecinueve** de julio de dos mil veinticuatro.

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **ST-JIN-159/2024**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de quien se ostenta como persona Representante acreditada por ese instituto político ante el Consejo Distrital **02**, con sede en **San Juan del Río, Querétaro**, del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir, **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Federal 02 en el Estado de Querétaro; y,**

## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que realiza la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos

notorios vinculados con la materia de la presente determinación<sup>1</sup>, se advierte lo siguiente.

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, mediante sesión pública realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral inició formalmente el proceso federal electoral 2023-2024, entre otros, para las elecciones de Presidencia de la República, Senadurías por ambos principios, y de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

**2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.

**3. Sesión, cómputo y declaración de validez de la elección.** A las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del **seis** de junio del año en curso, en el **Consejo Distrital Electoral** en comento, se llevó a cabo la respectiva **sesión** relacionada con el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la cual concluyó a las once horas con tres minutos del **siete** siguiente.

Asimismo, a las diez horas con treinta y cinco minutos del **siete** de junio, se realizó el acta de **cómputo distrital** de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa de la citada elección, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes de votación en el Distrito:

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	54,737	Cincuenta y cuatro mil setecientos treinta y siete
	10,361	Diez mil trescientos sesenta y uno

<sup>1</sup> En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

ST-JIN-159/2024

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
Partido Revolucionario Institucional		
 Partido de la Revolución Democrática	1,371	Mil trecientos setenta y uno
 Partido Verde Ecologista de México	9,273	Nueve mil doscientos setenta y tres
 Partido del Trabajo	4,328	Cuatro mil trescientos veintiocho
 Movimiento Ciudadano	13,446	Trece mil cuatrocientos cuarenta y seis
<b>morena</b> MORENA	63,333	Sesenta y tres mil trescientos treinta y tres
  Coalición "Fuerza y Corazón por México"	1,819	Mil ochocientos diecinueve
	1,160	Mil ciento sesenta
	116	Ciento dieciséis
	36	Treinta y seis

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
 <b>morena</b> Coalición "Sigamos Haciendo Historia"	3,669	Tres mil seiscientos sesenta y nueve
	504	Quinientos cuatro
 <b>morena</b>	1,019	Mil diecinueve
 <b>morena</b>	708	Setecientos ocho
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	<b>183</b>	Ciento ochenta y tres
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>6,031</b>	Seis mil treinta y uno
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>172,094</b>	<b>Ciento setenta y dos mil noventa y cuatro</b>

Concluido el cómputo, el consejo responsable declaró la validez de la elección de la diputación de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatura encabezada por **Ricardo Astudillo Suárez** como propietario y **Héctor Rocha García** como suplente, por la coalición "*Sigamos Haciendo Historia*".

**II. Juicio de inconformidad.** El once de junio de dos mil veinticuatro, el Partido de la Revolución Democrática promovió de juicio de inconformidad, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección de Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral Federal respectivo.

**III. Parte tercera interesada.** Durante la tramitación del juicio de inconformidad comparecieron por escrito con el carácter de terceros interesados los partidos políticos **MORENA** y **Verde Ecologista de México**.

**IV. Turno.** El quince de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente del juicio de inconformidad al rubro indicado, y dispuso turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación y admisión.** Por auto de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora radicó el juicio en que se actúa y al no advertir su notoria improcedencia, admitió la demanda.

**VI. Recepción de documentación.** El diecisiete de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes el oficio por medio del cual, la Secretaria del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro aportó el escrito presentado por quien pretende comparecer con el carácter de tercera interesada, así como de diversa documentación electoral relacionada con la controversia que se resuelve. Lo cual, fue acordado en el momento procesal oportuno.

**VII. Requerimiento.** Mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora acordó entre otras cuestiones, requerir al 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, por conducto de la persona Consejera Presidenta, a efecto de que, dentro del plazo máximo de 48 (cuarenta y ocho) horas computadas a partir de que causara efectos la notificación aportara el original o la copia debidamente certificada de diversa documentación vinculada con el juicio al rubro indicado.

**VIII. Desahogo de requerimiento.** Los posteriores días veintiséis y veintisiete del indicado mes y año, en desahogo al requerimiento precisado en el punto que antecede se recibió en la cuenta de correo de cumplimientos y en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la

documentación vinculada con el juicio que se resuelve, lo cual fue acordado en su momento.

**IX. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora determinó cerrar la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución; y,

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación, promovido por un partido político a fin de controvertir, **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Federal en comento**, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60 párrafo segundo, 94, párrafo primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones I; 173, párrafo primero, 176, párrafo primero, fracción II y, 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, 53, párrafo 1, inciso b), 56, 57 y 58, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**<sup>2</sup>, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>3</sup>.

**TERCERO. Partes terceras interesadas.** En tal calidad pretende comparecer el partido político MORENA, así como el Partido Verde Ecologista de México, a quienes se les reconoce tal calidad en virtud de cumplimentar los requisitos legales que a continuación se enlistan:

#### **1. MORENA**

**a) Interés incompatible.** De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada, entre otros, es el partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En esa arista, el citado partido político tiene interés para comparecer como parte tercera interesada debido a que integra la coalición que postuló a la fórmula de candidaturas que obtuvo la mayoría de la votación en la elección controvertida, de ahí que, si el instituto político actor pretende modificar los resultados o anular tales comicios, es evidente que existe un derecho incompatible.

**b) Legitimación y personería.** El citado artículo 12, en su párrafo 2, de la ley citada, señala que la parte tercera interesada deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre que justifique la legitimación para ello.

---

<sup>2</sup> Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>3</sup> Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

Al respecto, se tiene por colmado el citado requisito, en consideración que el escrito objeto de análisis fue presentado por Néstor Gabriel Domínguez Luna, quien se ostenta como representante del citado partido político acreditado ante el Consejo Distrital responsable y no obstante que no aporta constancias para acreditar la personería; lo jurídicamente relevante es que la calidad jurídica con la que se ostenta tal persona no se encuentra controvertida en autos.

**c) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley procesal electoral, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 (setenta y dos) horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El párrafo cuarto, del artículo 17 de la ley procesal, señala que dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, las partes terceras interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso la publicitación de la demanda del juicio de inconformidad se realizó a las dieciséis horas del doce de junio de este año; así, el plazo de comparecencia finalizó a las dieciséis horas del quince de junio; en tanto el partido político MORENA presentó su recurso a las dieciocho horas con treinta y dos minutos, del catorce del citado mes, por lo que, es evidente su oportunidad.

## **2. Partido Verde Ecologista de México**

**a) Interés incompatible.** De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada, entre otros, es el partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En esa arista, el citado partido político tiene interés para comparecer como parte tercera interesada debido a que integra la coalición que postuló a la fórmula de candidaturas que obtuvo la mayoría de la votación en la elección controvertida, de ahí que, si el instituto político actor pretende modificar los resultados o anular tales comicios, es evidente que existe un derecho incompatible.

**b) Legitimación y personería.** El citado artículo 12, en su párrafo 2, de la ley citada, señala que la parte tercera interesada deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre que justifique la legitimación para ello.

Al respecto, se tiene por colmado el citado requisito, en consideración que el escrito objeto de análisis fue presentado por Imelda García Ugalde, quien se ostenta como representante del citado partido político acreditado ante el Consejo Distrital responsable; sin que la calidad jurídica con la que ostenta tal persona se encuentre controvertida en autos e, incluso, se advierte que en la sesión de cómputo distrital la indicada ciudadana actuó en representación del referido partido político.

**c) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley procesal electoral, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 (setenta y dos) horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El párrafo cuarto, del artículo 17 de la ley procesal, señala que dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, las partes terceras interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso la publicitación de la demanda del juicio de inconformidad se realizó a las dieciséis horas del doce de junio de este año; así, el plazo de comparecencia finalizó a las dieciséis horas del

quince de junio; en tanto el Partido Verde Ecologista de México presentó su ocurso a las diecinueve horas con treinta y ocho minutos, del catorce del citado mes, por lo que, es evidente su oportunidad.

Cabe precisar que, respecto del citado escrito de comparecencia presentado por el Partido Verde Ecologista de México fue remitido por la responsable a esta Sala Regional Toluca, en un primer momento, en copia simple y, de manera posterior la propia autoridad administrativa electoral, remitió en alcance el original con firma autógrafa del citado escrito tal y como se asentó en el acuse de recepción por parte de este órgano jurisdiccional, el cual, guarda razonabilidad con los datos asentados en el primer documento en cuanto a su fecha y hora de recepción y lo asentado en la razón de retiro de publicitación de la demanda del juicio de inconformidad.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** MORENA hace valer como causales de improcedencia que el partido actor, en virtud de que la demanda se presentó de forma extemporánea y en el escrito de demanda el instituto político *“pretende impugnar más de una elección”*, aunado a que razona que *“los actos impugnados no son definitivos ni firmes”*, tales tópicos serán analizados en los subapartados posteriores.

#### **1. Pretensión de controvertir más de una elección**

La parte tercera interesada arguye que el juicio de inconformidad es improcedente, debido a que con la demanda respectiva el partido político accionante pretende controvertir la elección de la Presidencia de la República, la de Senaduría y la de Diputación Federal, por lo que considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

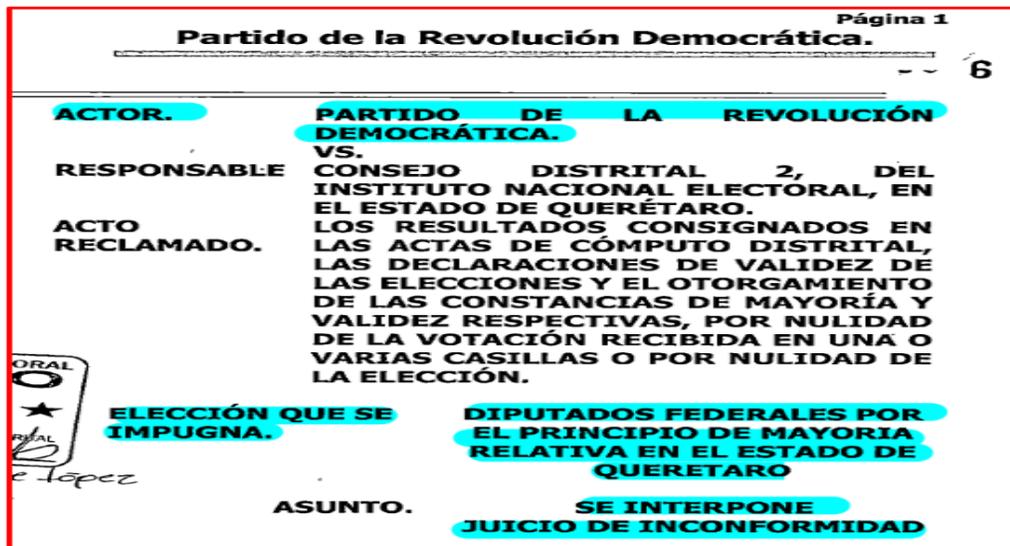
A juicio de Sala Regional Toluca, la causal de improcedencia se debe **desestimar**.

Lo anterior, en virtud que del análisis integral de la demanda es manifiesto e indudable el hecho de que la pretensión de la parte

accionante se dirige a impugnar la **elección de la Diputación Federal** en cuestión.

La aserción precedente se verifica al tener en consideración que en la página primera de la demanda, la parte actora identifica expresamente la elección que impugna como la de la **“DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN E ESTADO DE QUERÉTARO”**, lo cual es reiterado, en el contenido del ocurso, al desarrollar los requisitos formales de la demanda del juicio de inconformidad, en particular en lo que respecta a la exigencia de identificar la elección que se controvierte en el medio de impugnación, en la que se reitera que se cuestiona el referido ejercicio democrático, como se advierte de las imágenes siguientes del indicado documento:

**Primer página de la demanda**



**Paginas tres y cuatro de la demanda sobre el requisito formal de la elección que se controvierte**

VII. SEÑALAR LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA, MANIFESTANDO EXPRESAMENTE SI SE OBJETAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y POR CONSECUENCIA, EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS;

➤ Se impugna la elección de **DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA DE LA REPÚBLICA**, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024, de la que se objetan los resultados consignados en las actas de cómputo



Partido de la Revolución Democrática.

Página 4

9

distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, la declaración de validez de la elección de **DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA DE LA REPÚBLICA**, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024, así como la constancia de mayoría emitida.

Como se advierte, en la demanda se expresa de manera concreta la elección que impugna, lo cual se robustece con lo señalado en el propio rubro; aunado del resto de su contenido no se advierte señalamiento alguno para cuestionar alguna otra elección, en los términos que plantea la parte tercera interesada, por lo que se desestima la causal de improcedencia.

## 2. Impugnación de actos que no son definitivos ni firmes

A partir de que la parte tercera interesada considera que en la demanda del juicio de inconformidad se impugna la elección de Presidencia de la República, la de Senaduría y la de Diputación de Mayoría Relativa, sostiene que la controversia sobre los primeros dos ejercicios democráticos mencionados corresponde a una impugnación que se sustenta en hechos futuros e inciertos, en virtud de que a la fecha de la presentación de la demanda respectiva no se había realizado la declaración de validez y la emisión de constancia en las elecciones de Senadurías y Presidencia de la República, por lo que considera que el

medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la ley procesal electoral.

A juicio de Sala Regional Toluca, la causal de improcedencia se debe **desestimar**.

Esto es el de modo apuntado, debido a que, como se ha razonado, se ha considerado que con la demanda del juicio de inconformidad en que se actúa únicamente se controvierte la elección de Diputación Federal respectiva y no así las demás elecciones que menciona la parte tercera interesada.

Destacándose que respecto de la controversia de la elección de la Diputación referida es un acto que resulta definitivo para su impugnación ante esta sede jurisdiccional electoral federal, en términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60 párrafo segundo, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, párrafo primero, fracción I, y 176, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 56 y 57, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme a tales consideraciones, la causal de improcedencia bajo análisis se desestima.

**QUINTO. Análisis de los requisitos de procedencia.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran colmados los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

#### **A. De los generales**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta la denominación del partido político actor, la firma autógrafa de quien promueve en su representación, el

domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que el acto impugnado les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**b. Legitimación.** El enjuiciante cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que corresponde incoarlo a los partidos políticos, y en la especie, el promovente es precisamente un ente político con carácter nacional.

**c. Personería.** En el caso, el Partido de la Revolución Democrática impugnó a través de la persona representante acreditada ante el Consejo Distrital responsable, carácter que le es reconocido expresamente por tal autoridad administrativa electoral subdelegacional en su informe circunstanciado.

**d. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve el juicio de inconformidad se presentó de forma oportuna, en tanto que se promovió dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo Distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, del acta circunstanciada de la sesión de cómputo del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, se advierte que el cómputo para la elección de diputaciones por mayoría relativa concluyó el siete de junio a las once horas con tres minutos, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del ocho al once de junio siguiente, de ahí que al haberse presentado la demanda el once de junio, es que se estima que el medio de impugnación se promovió oportunamente.

**e. Interés jurídico.** Para Sala Regional Toluca, la parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio de inconformidad que se resuelve,

dado que alega que se presentaron inconsistencias en la recepción de la votación en diversas casillas por lo que, en su concepto, se actualiza la nulidad de votación recibida en casilla y en consecuencia la nulidad de la elección, ello con independencia de que le asista o no razón respecto al fondo de la controversia.

**f. Definitividad y firmeza.** De conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están colmadas las aludidas condiciones, porque en la legislación electoral federal no está previsto medio de impugnación alguno, que se deba agotar previamente, por el cual, el acto impugnado pudiera ser revocado, anulado o modificado; por tanto, el medio de impugnación es definitivo y firme para la procedibilidad del juicio de que se trata.

## **B. De los especiales**

**a. Señalamiento de la elección que se controvierte.** El escrito de demanda mediante el cual se promueve el presente juicio de inconformidad satisface el requisito a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la elección que la parte actora controvierte es la correspondiente a la Diputación Federal indicada al rubro, ya que desde su perspectiva se actualiza la nulidad de votación recibida en diversas casillas, así como la nulidad de la elección.

**b. Referencia individualizada del acta distrital controvertida.** En el caso que se analiza, se cumple el presupuesto previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque de los argumentos formulados por la parte actora se constata que se impugna el acta de cómputo distrital de la elección de la referida elección del legislador en el mencionado distrito electoral federal.

**c. Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte del acta distrital controvertida.** En la demanda se precisan las mesas directivas de casillas en las que se alega

su nulidad y las causales invocadas para ello, conforme se precisa en el siguiente cuadro:

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	23 C1					X						
2	23 C2					X						
3	32 B					X						
4	34 B					X						
5	607 C4					X						
6	614 C2					X						
7	615 C3					X						
8	621 B					X						
9	626 B <sup>4</sup>					X						
10	626 C1					X						
11	911 C2					X						
12	809 E1									X		
13	27 B									X		
14	912 B									X		
15	912 C2									X		
16	912 C3									X		
17	912 C4									X		
18	564 E1									X		
19	564 E2									X		
20	622 B									X		
21	622 C1									X		
22	900 B							X				
23	977 C2							X				
24	911 C2							X				
25	4 C							X				
26	27 B							X				
27	799 C1 <sup>5</sup>							X				
29	4 C1							X				
30	911 C2							X				
31	4 C2							X				
32	905 B							X				

<sup>4</sup> En el escrito de demanda se repite la indicada casilla por la idéntica causal.

<sup>5</sup> En el escrito de demanda se repite la indicada casilla por la idéntica causal.

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
33	977 C1 <sup>6</sup>							X				
34	33 C1							X				
35	614 E1							X				
36	3 C2							X				
37	33 B							X				
38	614 C4							X				
39	900 B							X				
40	629 C2							X				

Al encontrarse cumplidos en la especie, los presupuestos procesales de este juicio, lo conducente es llevar a cabo el estudio de la materia de la presente sentencia.

**SEXTO. Motivos de inconformidad.** La parte actora en su demanda hace valer los motivos de inconformidad que se sintetizan enseguida:

La actualización de la causal de nulidad previstas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, arábigo 1, incisos e), i) y g), en diversas casillas que enumera y precisa, porque en ellas se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permitir a personas ciudadanas sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, y porque presuntamente se ejerció violencia física o presión sobre las personas integrantes de las mesas directivas de casilla o sobre las personas electoras y por intermitencia en el sistema de carga de información de los cómputos distritales.

Asimismo, expone diversos argumentos relativos a la intervención del gobierno federal lo cual a decir de la parte actora actualiza la nulidad de los comicios.

---

<sup>6</sup> En el escrito de demanda se repite la indicada casilla por la idéntica causal.

**SÉPTIMO. Método de estudio.** Sala Regional Toluca considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la Ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por lo cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de **certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Al respecto cabe precisar, como se expuso en los requisitos especiales de procedibilidad, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, porque sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en casilla en el sistema electoral federal mexicano están previstas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es al tenor siguiente:

**Artículo 75**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:
  - a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por tanto, los argumentos de la parte actora en el juicio de inconformidad deben tener sustento en las causas expresamente previstas en el ordenamiento procesal electoral federal.

En ese contexto, si se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser razón justificada para anular la votación.

El método reseñado de análisis y resolución de los motivos de disenso del juicio, en concepto de esta autoridad federal no causa afectación a las partes, porque lo jurídicamente significativo no es el orden de prelación en que se analizan los conceptos de agravio, sino que todos esos razonamientos sean resueltos de conformidad con lo

establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>7</sup>.

**OCTAVO. Elementos de convicción.** Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que la parte enjuiciante y partes terceras interesadas ofrecieron y/o aportaron con sus respectivos cursos.

La parte accionante ofreció como pruebas: *i*) la instrumental de actuaciones y la instrumental pública; así como *ii*) la presuncional en su doble aspecto.

Por su parte MORENA y el Partido Verde Ecologista de México en sus escritos de comparecencia ofrecieron como pruebas: *i*) la instrumental de actuaciones y la instrumental pública; así como *ii*) la presuncional en su doble aspecto.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las documentales públicas que obran en autos, así como a la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen

---

<sup>7</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Precisada tal cuestión, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte justiciable, conforme al método de estudio que se señala a continuación.

## **NOVENO. Estudio de fondo *litis*.**

### **A. Estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla**

Dada la pretensión de nulidad de la votación recibida en la casilla, este órgano colegiado considera pertinente analizar en primer término aquellas alegaciones en las cuales se exponen argumentos de causal de nulidad de la votación de casillas en las que se identifican de forma específica la causal de nulidad de votación, atendiendo a los argumentos expresados por la parte actora.

#### **a. Casillas en las que se impugna la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Recibir la votación por personas distintas a las facultadas legalmente**

La parte actora invoca la causa de nulidad de votación recibida en casilla la prevista en el párrafo 1, inciso e), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, a las personas designadas por la autoridad administrativa electoral nacional para fungir como tales.

#### **- Marco normativo**

Para analizar la causa de nulidad planteada es conveniente considerar que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben

seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Al respecto, el artículo 81, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por personas ciudadanas facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

Asimismo, prevé que tales mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Por su parte, el artículo 82 de la invocada Ley sustantiva electoral, establece que las mesas directivas de casilla se integrarán con las personas siguientes: persona presidenta, persona secretaria, dos personas escrutadoras, y tres personas suplentes generales; y que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección; tal mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con una persona secretaria y una persona escrutadora adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

Ahora, para ser persona integrante de mesa directiva de casilla, es necesario reunir los requisitos previstos en el artículo 83, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;

- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

El artículo 253, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en las elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración y designación de las personas integrantes de las mesas directivas de casillas se realizará con base en las disposiciones de ese propio ordenamiento.

El numeral en cita prevé que las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 personas electoras, y que en toda sección electoral por cada 750 personas electoras o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de las personas ciudadanas residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

Descrito lo anterior, también es posible que el día de la jornada electoral alguna o varias personas designadas por la autoridad para integrar la mesa directiva de casilla no asistan, de modo que para su debida integración deben considerarse los electores para sustituirlos en las funciones, los **cuales siempre debe corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección**, porque en cualquier caso de sustitución **el nombramiento debe recaer en personas ciudadanas residentes en la sección correspondiente** conforme a lo previsto en el inciso a) del numeral 1, del artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora, teniendo como base la referida regulación, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla en análisis se actualiza cuando se cumplan los elementos constitutivos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.
- b) Que la irregularidad sea determinante.

Respecto al segundo supuesto referido, debe precisarse que la irregularidad actualizada siempre es determinante conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2000 de rubro: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**"<sup>8</sup>.

Asimismo, debe señalarse que la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, determinó interrumpir la vigencia de la jurisprudencia 26/2016 de rubro "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**" en la que se establecían 3 (tres) requisitos que debían cumplir los conceptos de agravio para que el órgano jurisdiccional analizara la causal en cuestión, consistentes en: (i) la identificación de la casilla; (ii) el nombre de quienes no cumplían los requisitos; y, (iii) el cargo que ejercieron.

En la sentencia referida, la Sala Superior razonó que la interpretación textual de la jurisprudencia llevaba a exigir elementos desproporcionales, ya que implicaba la concurrencia de los 3 (tres) factores descritos, cuando en los criterios reiterados que dieron origen a la jurisprudencia y, en el propio caso resuelto en ese recurso, se había señalado que era suficiente con que el impugnante aportara el nombre completo de la persona cuya actuación controvertía en cada casilla; esto es, no era necesario además señalar el cargo desempeñado en la mesa directiva, porque en ese fallo se consideró suficiente que las partes actoras precisen la identificación de la casilla y el nombre y apellido de la persona que presuntamente la integró indebidamente.

---

<sup>8</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

De esa forma, es evidente que aun cuando la Sala Superior interrumpió la vigencia del criterio jurisprudencial citado, ha sido consistente en sostener que existe la carga procesal para la parte justiciable de señalar el o los nombres completos de las personas que aduzca que incumplen los requisitos para integrar válidamente la mesa directiva de una casilla en particular; es decir, el citado criterio no implica que se releve totalmente de las cargas a las partes, precisamente, porque ahí se señaló que al menos debe precisarse la casilla y el nombre completo de la persona que presuntamente fungió ilegalmente.

La referida exigencia garantiza que la impugnación tenga los elementos mínimos para sustentar lo afirmado por la parte actora, lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas y/o cargos, ya que ello traslada la carga a la autoridad jurisdiccional electoral de analizar la conformación de toda la mesa directiva, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que los actores deben plantear los hechos en los que se basa su pretensión<sup>9</sup>.

En correlación con lo expuesto, la Ley exige para el estudio de las causales de nulidad, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Lo anterior, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar las citadas causales de nulidad, por lo que

---

<sup>9</sup> El artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

resulta indispensable que en la demanda se precisen tales requisitos, los cuales se traducen en los datos mínimos y alegaciones básicas necesarias de sus agravios, los cuales sirvan para evidenciar las presuntas irregularidades, acompañando las pruebas en las que tales menciones se apoyan y la forma en que los medios probatorios resultan útiles para demostrar tales afirmaciones.

Tal posición ha sido consistente por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-75/2022**, en el que confirmó el análisis de la autoridad responsable que declaró inoperantes agravios en los que se señalaba casilla y cargo, pero omitió precisar nombre completo de la persona funcionaria.

De modo que tal exigencia, para el análisis de la causal de referencia es necesario que además de precisar la casilla, se indique el nombre completo de la persona respecto de la cual se alega la recepción de la votación de forma indebida.

#### **- Estudio de caso**

La parte actora argumenta que, en diversas casillas, fungieron como personas funcionarias de casilla personas no autorizadas por la Ley y, por ende, recibieron la votación transgrediendo el orden jurídico.

Sustenta su argumento de nulidad en la premisa consistente en que las personas que indica no fueron designadas para ese fin, ya que su domicilio corresponde a una sección electoral diferente e independiente a las que componen a la mesa directiva de casilla al no encontrarse inscritas en él, y no pertenecen a la sección electoral, por lo que no se encuentran inscritos en el listado nominal correspondiente a esas mesas directivas de casilla.

#### **- Decisión**

El alegato en análisis, a juicio de Sala Regional Toluca es **inoperante** por las razones siguientes.

La calificativa apuntada obedece a que la parte actora omite precisar el nombre y apellido para identificar a la persona que integró la mesa directiva de casilla, esto es, incumple los requisitos para identificar qué persona funcionaria indebidamente la integró; lo cual constituye un aspecto indispensable para estar en posibilidad de definir si la integración de la casilla se realizó conforme a la ley electoral sustantiva.

En el caso, la parte actora en su escrito de demanda se limita a insertar un cuadro, en el que señala únicamente la entidad federativa, sección, número y tipo de casilla, así como el cargo de la persona funcionaria, sin señalar los datos mínimos ya mencionados, que permitan llevar a cabo el estudio de la causa de nulidad que pretende, como enseguida se muestra:

NOMBRE_ESTADO	ID_DISTRITO	CABECERA_DISTRITAL	SECCION	TIPO_CASILLA	ID_CASILLA	CAUSAS INCIDENTE
QUERÉTARO	2	SAN JUAN DEL RÍO	23	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉTARO	2	SAN JUAN DEL RÍO	23	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉTARO	2	SAN JUAN DEL RÍO	32	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉTARO	2	SAN JUAN DEL RÍO	34	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉTARO	2	SAN JUAN DEL RÍO	607	Contigua	4	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉTARO	2	SAN JUAN DEL RÍO	614	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉTARO	2	SAN JUAN DEL RÍO	615	Contigua	3	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉTARO	2	SAN JUAN DEL RÍO	621	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉTARO	2	SAN JUAN DEL RÍO	626	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉTARO	2	SAN JUAN DEL RÍO	626	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉTARO	2	SAN JUAN DEL RÍO	626	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉTARO	2	SAN JUAN DEL RÍO	911	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila

Por tanto, ante al haberse incumplido el señalamiento de indicar el nombre de la persona que, en su concepto, indebidamente integró la casilla, es que el análisis del disenso en estudio resulta **inoperante**.

**b. Casillas en las que se impugna la causal relativa al inciso i), del numeral 1, artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup>: Ejercer**

<sup>10</sup> Cabe precisar que a pesar de que literalmente la parte actora señala el inciso f), del análisis se advierte que se refiere al inciso i) como se razona en el análisis del concepto de agravio.

**violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre las personas electoras y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación**

La parte actora en su demanda señala que en **diez** de las casillas controvertida se actualiza la vulneración al artículo 75, numeral I, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; **sin embargo, de las manifestaciones vertidas en ese apartado se desprende que la fracción que impugna es la i), del referido numeral, relativa a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, por lo que se procede a efectuar el estudio correspondiente.**

**- Marco normativo**

Se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en **el inciso i) del artículo 75**, de la Ley procesal electoral, cuando se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad mencionada, es la anulación de la votación, dado no puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

Cuando se actualizan los elementos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que se reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y las candidaturas.

En ese sentido, a través de una sanción de anulación se busca asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre y secreto; de modo que, la nulidad de la votación recibida en casilla

es un instrumento que inhibe la realización de la violencia física y la presión.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

- *Sujetos pasivos.* Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. Se trata de los miembros de la mesa directiva de casilla —presidente, el secretario y los escrutadores—, también lo son los electores, esto es, los ciudadanos que se presentan a votar.
- *Sujetos activos.* Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. Son sujetos comunes o indiferentes (uno o más), por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona; en concreto, son quienes ejercen violencia física o presión sobre los sujetos pasivos.
- *Conducta.* Es una conducta o acción que está prohibida por la ley —ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores—.

Se distinguen dos tipos de acciones, una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en la realización de actos de presión, las cuales se analizarán al referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Existen conductas que, cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y plazos que se prevén en la normativa electoral son lícitas, pero si llegan a traspasar las prohibiciones jurídicas resultan en actos de presión hacia los electores.

Por ejemplo, si en las inmediaciones de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral (ya sea durante la instalación de la casilla, la recepción de la votación, el escrutinio y cómputo o en el cierre), se realizan actos de campaña, de propaganda o de proselitismo fuera de los plazos legales, se puede concluir que se trata de actos de presión, si de sus condiciones o circunstancias de realización se considera que se trata

de actos irregulares que son idóneos para influir en el ánimo de los electores y de los miembros de casilla.

Al respecto, resulta aplicable la tesis **XXXVIII/2001**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”**<sup>11</sup>.

También pueden existir casos en los que la presencia de personas funcionarias públicas con ciertas facultades relevantes y reconocimiento social como integrantes de las mesas directivas de casilla o representantes de partidos ante las mismas pueden constituir una forma de presión hacia los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores.

Criterios sostenidos en la jurisprudencia **3/2004** y tesis **II/2005**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubros: **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”** y **“AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)”**<sup>12</sup>.

#### - Estudio de caso

En su demanda, la parte actora señala que se actualizó la infracción a la normativa electoral en las diez casillas, que a continuación se precisan y conforme a los datos que indica en cada caso:

No.	Sección	Tipo de casilla	ID Casilla	Fecha y hora	Incidente
-----	---------	-----------------	------------	--------------	-----------

<sup>11</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

<sup>12</sup> Ambos criterios son consultables en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



No.	Sección	Tipo de casilla	ID Casilla	Fecha y hora	Incidente
1.	809	Especial	1	02/06/2024 14:35	Se presentaron hombres vestidos de negro y con gorra negra los cuales amenazaron verbalmente al guardia en su módulo. Las palabras que utilizaron fueron, que si él intervenía los iban a balear, <del>amenazaron con regresar.</del>
2.	27	Básica	No aplica	02/06/2024 13:45	Una ciudadana entra a agredir verbalmente y empieza a tomar video en su celular debido a que no le permiten marcar las boletas de su mamá y amenaza con levantar una denuncia en contra de los funcionarios.
3.	912	Básica	No aplica	02/06/2024 15:20	Llega un vehículo de color rojo con placas de circulación ULY298, empiezan a disparar y a ocupar taeser, tiran las urnas y material electoral, la CAE se comunica con la VOE y ellas les indicó cerrar la casilla por seguridad de las personas ahí presentes.
4.	912	Contigua	2	02/06/2024 15:20	Llega un vehículo de color rojo con placas de circulación ULY298, empiezan a disparar y a ocupar taeser, tiran las urnas y el material electoral, la CAE se comunica con la VOE y ellas les indicó cerrar la casilla por seguridad de las personas ahí presentes.
5.	912	Contigua	3	02/06/2024 15:20	Llega un vehículo de color rojo con placas de circulación ULY298, empiezan a disparar y a ocupar taeser, tiran las urnas y material electoral, la CAE se comunica con la VOE y ellas les indicó cerrar la casilla por seguridad de las personas ahí presentes.
6.	912	Contigua	4	02/06/2024 15:20	Llega un vehículo de color rojo con placas de circulación ULY298, empiezan a disparar y a ocupar taeser, tiran las urnas y material electoral, la CAE se comunica con la VOE y ellas les indicó cerrar la

No.	Sección	Tipo de casilla	ID Casilla	Fecha y hora	Incidente
					casilla por seguridad de las personas ahí presentes.
7.	564	Especial	1	02/06/2024 15:30	Entraron a la casilla aproximadamente 10 personas encapuchadas con armas de fuego, se metieron a los salones y empezaron a destruir las urnas y las mamparas aventaron las mesas, abrieron urnas y regaron las boletas. Las personas presentes entraron en crisis. Se comunico la CAE con la VOE. La documentación se guardó en los paquetes, se sellaron y los regresaron al consejo.
8.	564	Especial	2	02/06/2024 15:30	Entraron a la casilla aproximadamente 10 personas encapuchadas con armas de fuego, se metieron a los salones y empezaron a destruir las urnas y las mamparas aventaron las mesas, abrieron urnas y regaron las boleta. Las personas presentes entraron en crisis. Se comunico la CAE con la VOE. La documentación se guardó en los paquetes, se sellaron y los regresaron al consejo.
9.	622	Básica	No aplica	02/06/2024 16:30	Grupos delictivos alteraron y amedrentaron con amenazas y disturbios en la jornada electoral, afueras de la primaria.
10.	622	Contigua	1	02/06/2024 16:30	Grupos delictivos amenazo a los ciudadanos afueras de la primaria, con armas de fuego e iban encapuchados.

En términos de lo establecido en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN**

**CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>13</sup>, Sala Regional Toluca procede al análisis de los conceptos de agravio formulados respecto de las casillas identificadas en la tabla que antecede conforme al tema con el cual cada una de ellas se vincula, por lo que las aducidas incidencias se examinarán en los términos siguientes:

- ⇒ De manera individual, la incidencia aducida en la casilla **809, Especial 1**;
- ⇒ De forma separada, la incidencia argumentada respecto de la **casilla 27, Básica**;
- ⇒ De modo conjunto la incidencia planteada en relación con las casillas de la **sección 912, Básica, Contigua 1, Contigua 3 y Contigua 4; 564 Especial 1 y 564 Especial 2; así como 622 Básica y 622 Contigua 1**.

#### **1. Incidencia en la casilla 809, Extraordinaria 1**

En el escrito de demanda la parte actora señala que la irregularidad aducida tuvo lugar en la casilla **809 Extraordinaria 1** al señalar “*Se presentaron tres hombres vestidos de negro y con gorra negra los cuales amenazaron verbalmente al guardia en su módulo. Las palabras que utilizaron fueron, que si él intervenía lo iban a balear, amenazaron con regresar*”.

##### **1.1 Determinación de Sala Regional Toluca**

El concepto de agravio respecto de la indicada casilla se califica como **infundado**; en virtud de que, aún y cuando se acredita la incidencia aducida por el instituto político, no se tienen por colmados los demás elementos necesarios para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla.

##### **1.2 Justificación**

---

<sup>13</sup> Disponible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

En primer término, se destaca que la parte actora no aportó algún elemento probatorio para demostrar que con tal afirmación formulada se hubiera visto afectada la votación recibida en la indicada mesa directiva de casilla, de manera que incumplió la carga probatoria que le corresponde en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, respecto de este punto de la controversia, de igual forma, se debe precisar que, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 10/97, de rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**”<sup>14</sup>; así como conforme lo previsto en los artículos 180, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 72, fracción IV, incisos a) y d), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora dictó acuerdo por el cual requirió a la autoridad responsable, entre otras constancias, la documentación electoral relacionada con la indicada casilla.

Al respecto, el veintisiete de junio posterior, el órgano subdelegacional electoral presentó, en la cuenta de correo electrónico cumplimientos y en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, entre otra documentación de la elección materia de impugnación, copia certificada la siguiente:

- ⇒ Acta de jornada electoral.
- ⇒ Hoja de incidentes.

De la precitada documentación y de manera específica de la “*HOJA DE INCIDENTES*”, respectiva en la que se hizo constar, entre otras cuestiones, que durante el desarrollo de la votación, siendo las 14:30 (catorce horas, treinta minutos) “*Siendo las 14:30 un grupo de encapuchados de 3 personas se presentan a las instalaciones de la UAQ amenazando de muerte a la seguridad interna de la institución diciendo*

---

<sup>14</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



particularmente con lo referido la propia "HOJA DE INCIDENTES", no se demuestra que tal situación haya generado algún impedimento u obstáculo para continuar con la recepción de la votación, o bien, que a alguna persona ciudadana se la haya impedido ejercer su derecho sufragio, en tanto que, respecto de la acontecimiento se le dio vista inmediata al Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral y se protegió la integridad del guardia de seguridad.

De manera, que aún y cuando se indica que por tal circunstancia fue cerrado el "módulo", de autos se advierte que fue con carácter temporal, dándose aviso a la seguridad pública quienes permanecieron a las afueras de las instalaciones en tanto concluyera la jornada electoral tal y como se advierte del "ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL" de la que se constata que el cierre de la votación ocurrió a las 06:37 PM (seis horas, treinta y siete minutos) de la tarde, sin que fueran precisadas mayores incidencias, tal y como se evidencia de la imagen que a continuación se inserta.

**1** Copie y anote la información de su nombramiento. Dentro electoral federal: QUERÉTARO. Municipio o Alcaldía: San Juan del Río. Sección: 0809. Marque con "X" el tipo de casilla: 02. ESCRIBA EL NÚMERO DE CASILLA.

**2** La casilla se instaló en: Alameda Río Moctezuma número 249 colonia San Cayetano San Juan del Río, código postal 26806 San Juan del Río, Querétaro, y su instalación empezó a las 07:30 a.m. del día 7 de junio de 2024.

**3** Cuente una por una el total de boletines recibidos y anote la cantidad. PRESIDENCIA: 1030 Mil treinta. SENADORAS: 1030 Mil treinta. DIPUTACIONES FEDERALES: 1030 Mil treinta.

**4** Escriba el número de folio inicial y final de los boletines de la elección de Presidencia, Senadoras y Diputaciones Federales recibidos, en caso de que los folios no sean continuos, utilice el siguiente recuadro:

PRESENCIA	DEL NÚMERO DE: <u>254949</u>	AL NÚMERO DE: <u>255978</u>
SENCENCIA	DEL NÚMERO DE: <u>254949</u>	AL NÚMERO DE: <u>255978</u>
REPRESANTACIONES PARTIDISTAS	DEL NÚMERO DE: <u>254949</u>	AL NÚMERO DE: <u>255978</u>

**5** ¿Alguna o algún representante de partido político firmó o selló las boletines? Marque con "SI" o el representante que firmó o selló las boletines: SI (Indique con "SI")

**6** Cuando los urnas fueron armadas ante las y los funcionarios y las representaciones partidistas presentes, la o el presidente: ¿Comprobó que las urnas estaban vacías? SI ¿Colocó las urnas a la vista de todos los presentes? SI

**7** En caso de que se hubieran presentado incidentes durante la instalación de la casilla marque en el apartado **8** Escriba el nombre del funcionario de mesa directiva de casilla y de las representaciones partidistas en los apartados **9** y **10** según corresponda, y asegúrese de que firmen en la columna de instalación de la casilla (solos rosas).

**8** La votación inició a las 08:24 a.m.

**9** El cierre de la votación terminó a las 06:37 p.m. por que: se acabó el día

**10** Antes de las 06:00 p.m. se había votado todo el expediente de la lista nominal.  Después de las 06:00 p.m. aún se recibían boletines para votar.

**11** En caso de que se hubieran presentado incidentes durante el desarrollo y el cierre de la votación marque en el apartado **12**

**12** ESTIMO: ORIGINAL PARA EL SOBRE DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES.

**13** ¿Se presentaron incidentes?  Sí  No. Instalación de la casilla  Desarrollo de la votación  Cierre de la votación

**14** Escriba en el cuadro correspondiente el número de escritos de protesta o incidentes que las representaciones partidistas hayan presentado y metálos en el sobre de expediente de la elección de Diputaciones Federales.

**15** Solicite que en la columna del cierre de la votación (solo casí clari) firmen el funcionario de mesa directiva de casilla en el apartado **16**; y las representaciones partidistas en el apartado **17**; en caso de que éstas no sean los mismos que firmaron en la instalación, es necesario que anoten también su nombre.

**16** Marque con "X" si la o el funcionario se tomó de la fila de votantes.

CARGO	PRESENTE	NOMBRE COMPLETO	INSTALACIÓN DE LA CASILLA	CIERRE DE LA VOTACIÓN
PRESENCIA	<input checked="" type="checkbox"/>	IRENE GUADALUPE RIVERA	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
SECRETARÍA	<input checked="" type="checkbox"/>	TATIANA BARRANCA LOPEZ	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
SECRETARÍA	<input checked="" type="checkbox"/>	LA SARAÍ BUELDIA ARTI	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
SECRETARÍA	<input checked="" type="checkbox"/>	ANTONIO TELLO MARAZON	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
SECRETARÍA	<input checked="" type="checkbox"/>	ESTEBAN RIVERA ROSILLO	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
SECRETARÍA	<input checked="" type="checkbox"/>	RAFAELITA ACEVEDO RIVERA	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

**17** Marque con "X" en la columna correspondiente si la o el representante es propietario (P) o suplente (S), si no está presente o si no firmó por renuncia o abandono. Los espacios con líneas diagonales en la columna de instalación de casilla no deben ser llenados.

REPRESENTACIONES PARTIDISTAS	NOMBRE COMPLETO	INSTALACIÓN DE LA CASILLA	CIERRE DE LA VOTACIÓN
<input checked="" type="checkbox"/>	Estrella Guadalupe Coronel	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	Rosa Blanca Santibáñez Cortés	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	Araceli Domínguez Alonzo	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	Dulcinea Estrada Martínez	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	Maria Guadalupe Carranza Luna	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	Stephanie Raif Nieto Valdez	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	Maria Juana Coello Salgado	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	Jessica Dúrciga Quijeto	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

**18** Una vez llenado y firmado este acta:  
1. Guarde el original en el sobre de expediente de la elección de Diputaciones Federales que va dentro del paquete electoral.  
2. Guarde la primera copia en el sobre de expediente de la elección de Presidencia.  
3. Guarde la segunda copia en el sobre de expediente de la elección de Senadoras.  
4. Entregue copia legible a las representaciones partidistas presentes, según el orden del apartado 9.

**19** Si algún o alguna representante de partido político solicita tomar una fotografía del original del acta, usted debe permitirlo.

**20** LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

Lo que pone de relieve que después del incidente, en la casilla objeto de controversia, la jornada electoral transcurrió con normalidad dentro del plazo establecido para ello.

Por otra parte, sobre tal cuestión **tampoco se acredita** que de forma evidente ponga en duda la **certeza de la votación**, de manera clara o notoria y se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad, así como que tal irregularidad **sea determinante** para el resultado de ésta.

Lo anterior, ya que el partido actor no indica tal cuestión y de las citadas pruebas que obran en autos, no se desprende, como se precisó que por ese incidente se haya suspendido la votación en la precitada casilla.

Por tanto, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, adoptado en la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior, de rubro "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**"<sup>15</sup>, de la que se advierte que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación respectiva y que ello determinante para el resultado de la votación, debiendo de prevalecer, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría.

Por lo que, los presuntos hechos de violencia o presión ejercidos en la casilla impugnada no fueron determinantes para el resultado de la votación.

---

<sup>15</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Conforme a tales premisas se desestima el motivo de disenso respecto de la casilla en la casilla **809, Extraordinaria 1** y, por ende, el concepto de agravio se califica como **infundado**.

## **2. Incidencia en la casilla 27, Básica**

En el escrito de demanda la parte actora señala que la irregularidad aducida tuvo lugar en la casilla **27 Básica** al señalar *“Una ciudadana entra a agredir verbalmente y empieza a tomar video en su celular debido a que no le permiten marcar las boletas de su mamá y amenaza con levantar una denuncia en contra de los funcionarios”*.

### **2.1 Determinación de Sala Regional Toluca**

El concepto de agravio respecto de la indicada casilla se califica como **inoperante**, debido a que se trata de un argumento genérico sin sustento probatorio; no obstante, las constancias primigeniamente aportadas por la autoridad responsable y los diversos desahogos que se presentaron durante la sustanciación del juicio.

### **2.2 Justificación**

La calificativa precedente tiene como asidero la circunstancia relativa a que la parte actora no aportó algún elemento probatorio para demostrar la afirmación formulada, de ahí que la manifestación formulada en el escrito de demanda del juicio de inconformidad no tenga asidero probatorio que acredite que la incidencia sucedió, con lo cual la parte accionante incumplió la carga probatoria que le corresponde en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De manera que, la simple expresión sin aportar prueba resulta insuficiente para que este órgano jurisdiccional pueda verificar, en primer orden, la existencia del hecho aducido y, posteriormente, su trascendencia a la manifestación de la voluntad del electorado.

Así, de las constancias que obran en el sumario de advierten las siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

ST-JIN-159/2024

- ⇒ Acta de jornada.
- ⇒ Hoja de incidentes.

De la documentación de referencia precitada documentación y de manera específica de la “HOJA DE INCIDENTES”, respectiva no se desprende la incidencia argumentada por el instituto político enjuiciante tal y como advierte de la imagen que a continuación se inserta.

De la referida imagen se constatan las incidencias siguientes.

- ⇒ Persona entró a votar en casilla que no le correspondía.
- ⇒ Persona ingresó a la casilla con gorra del partido político.

En tanto que, del “ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL” de la que se constata que el cierre de la votación ocurrió a las 06:06 PM (seis horas con seis minutos) de la tarde sin que hayan acontecido incidencias durante su desarrollo, tal y como se evidencia de la imagen que a continuación se inserta.



*tiran las urnas y material electoral, la CAE se comunica con la VOE y ellas les indicó cerrar la casilla por seguridad de las personas ahí presentes”.*

En relación con las casillas **564 Especial 1 y 2**, el partido político inconforme arguye que se presentó la incidencia relativa a que *“entraron a la casilla aproximadamente 10 personas encapuchadas con armas de fuego, se metieron a los salones y empezaron a destruir las urnas y las mamparas aventaron las mesas, abrieron urnas y regaron las boleta. Las personas presentes entraron en crisis. Se comunico la CAE con la VOE. La documentación se guardó en los paquetes, se sellaron y los regresaron al consejo”.*

En lo concerniente a las casillas de la sección **622, Básica y Contigua 1**, el instituto político demandante razonó que aconteció la incidencia relativa a que: *“Grupos delictivos alteraron y amedrentaron con amenazas y disturbios en la jornada electoral, afueras de la primaria”.*

### **3.1 Determinación de Sala Regional Toluca**

El concepto de agravio es infundado, es **infundado**, debido a que no obstante estar demostrada la circunstancia irregular aducida en cada caso, tales incidencias no son determinantes, por lo que no resulta justificado declarar la nulidad de la votación recibida en tales casillas.

### **3.2 Justificación**

En primer término, Sala Regional Toluca considera que el partido político actor no acredita fehacientemente los hechos que aduce en su demanda, ya que únicamente inserta en su ocurso de impugnación el referido cuadro y la liga electrónica de una nota periodística, así como su contenido; no obstante, tales inconsistencias en la impugnación y a pesar de que tampoco existen escritos de protesta y hojas de incidencias que apoyen tal narrativa, esta autoridad federal considera que se deben de tener por demostradas las referidas incidencias, en virtud de que, finalmente, la autoridad responsable reconoce las indicas circunstancias irregulares en el informe circunstanciado.

La anterior, además, es reforzado a partir de considerar que el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, conforme lo establecido en la jurisprudencia 10/97, de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”**<sup>16</sup>; así como de lo previsto en los artículos 180, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 72, fracción IV, incisos a) y d), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Magistrada Instructora dictó acuerdo de requerimiento a la autoridad responsable en el que en relación con las casillas objeto de impugnación requirió, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- ⇒ Actas de jornada electoral;
- ⇒ Actas de escrutinio y cómputo;
- ⇒ Hojas de incidentes y/o escritos de protesta y/o escrito de incidentes;
- ⇒ En su caso, actas de recuento ante el Consejo Distrital,
- ⇒ Lista nominal de la sección personas electoras,
- ⇒ Acta de Oficialía Electoral **INE/OE/JD/QRO/02/CIRC/011/2024**,
- ⇒ Acta de Oficialía Electoral **INE/OE/JD/QRO/02/CIRC/012/2024**, y
- ⇒ Cualquier otro documento adicional que considere relevante sobre la instalación, votación recibida en las referidas casillas y en general sobre los hechos que la parte actora aduce que ocurrieron en las señaladas Mesas Directivas de Casilla.

En anotado contexto, el día veintisiete de junio del presente año, en desahogo al requerimiento formulado, la autoridad responsable aportó, de forma electrónica y física, diversas constancias, con las cuales, a juicio de Sala Regional Toluca es jurídicamente viable tener por acreditado respecto a que cada una de las casillas vinculadas con este punto de

---

<sup>16</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

controversia dejaron de operar y cerraron con anticipación, conforme se expone en cada caso.

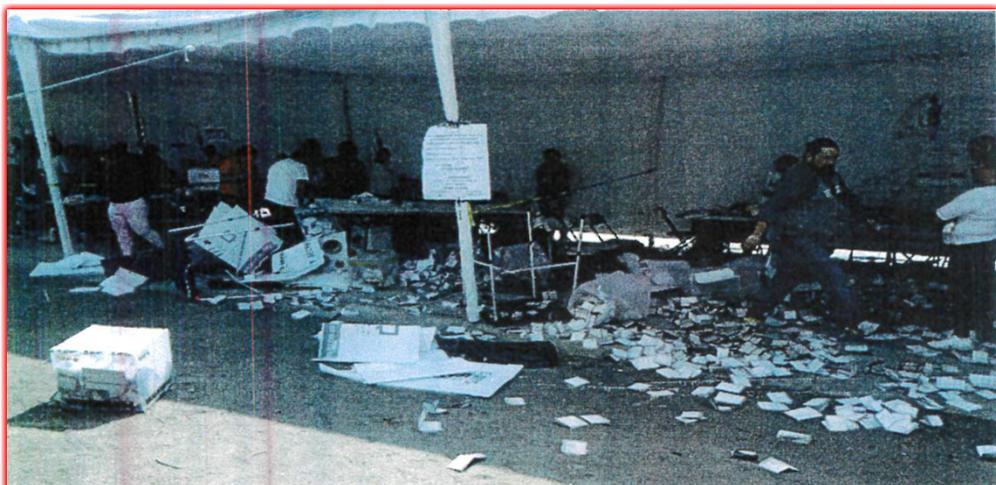
### 3.2.1 Acreditación de la incidencia de las casillas Básica, Contigua 2, Contigua 3 y Contigua 4, de la sección 912

Entre las constancias que, en desahogo al requerimiento aportó la responsable, destaca la copia certificada del acta circunstanciada **INE/OE/JD/QRO/02/CIRC/011/2024**, que se elaboró para *“DAR FE DE LOS INCIDENTES OCURRIDOS EN LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES A LA SECCIÓN 912, CASILLAS BASICA, CONTIGUA 1, CONTIGUA 2, CONTIGUA 3, CONTIGUA 4 DURANTE EL TRANCURSO DE LA JORNADA ELECTORAL DEL 2 DE JUNIO DEL 2024, ASÍ COMO SU RECEPCIÓN EN LAS INSTALACIONES DEL CONSEJO DISTRITAL 02”*, cuyo contenido en las partes fundamentales es al tenor siguiente:

#### Contenido del acta circunstanciada INE/OE/JD/QRO/02/CIRC/011/2024

**Primero.-** Que a las quince (15) horas con veinte (20) minutos de esta fecha, se recibió reportes de incidentes en las casillas correspondientes a la sección 912, casillas básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3, contigua 4, ubicadas en calle Cerrada de Olivera sin número Fraccionamiento los Olivos Segunda Sección, San Juan del Río, C.P.76803, instaladas en la cancha de basquetbol, a un costado del rastro municipal, domicilio el cual fue aprobado en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Distrital 02, celebrada el veinticinco (25) de marzo de la presente anualidad.-----

**Segundo.-** Por ello al tener del conocimiento de los hechos y posterior a dar aviso a las autoridades competentes, se trasladaron al lugar de los hechos, la C. Jazmín Alejandra Villeda Ruíz, Consejera Electoral y el C. Javier Luna Ogaz, Consejero Electoral, asimismo, la C. Gabriela Quintanar Rico, representante Propietaria del Partido del Trabajo y el C. Juan Acisclo Ramos Carillo, Representante Propietario del Partido Político Estatal Querétaro Seguro, así como el suscrito Lic. Luis Roberto Lagunes Gómez, Consejero Presidente. Acompañados por los CC. Alfredo Humberto Guzmán Gutiérrez, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Jonathan Burquiza Chávez, Enlace Administrativo y Gerardo Guzmán Sosa, Técnico en Organización Electoral.-----



### Contenido del acta circunstanciada INE/OE/JD/QRO/02/CIRC/011/2024

**Tercero.-** Los integrantes de la Comisión del Consejo Distrital, arriba citados, al estar en el lugar donde se instalaron las casillas en comentario, constataron los hechos ocurridos, y confirmaron que el espacio ya estaba delimitado y con presencia de elementos de Seguridad Pública Municipal y Guardia Nacional; asimismo, le preguntaron datos respecto del incidente ocurrido a la Capacitadora Asistente Electoral designada para realizar las actividades de asistencia electoral en dichas casillas, la C. Yeni Grisel Sánchez Sánchez, quien les informó que un grupo de personas "encapuchadas, con armas de fuego y un taser" arribaron al lugar donde se ubicaban las casillas, amedrentando a las y los funcionarios de casilla y ciudadanas/os que estaban en la fila esperando a pasar a las casillas correspondientes, a no interponerse y procedieron a destruir diversos materiales electorales, tirando las urnas y esparciendo por el suelo los votos contenidos en ellas, boletas correspondientes a las elecciones de: Presidencia de la República, Diputados y Senadores; así como de los correspondientes a los votos de Presidencia Municipal y Diputaciones Locales, quienes después de realizar dicha acción procedieron a retirarse del lugar.-----



**Cuarto.-** Posteriormente, las y los funcionarios de casilla empezaron a recolectar la documentación y la ingresaron en las urnas, sin separar los votos que correspondían a lo Federal y lo Local; acto seguido a eso manifestaron que ya no querían seguir con sus actividades como funcionarios de casilla, por su seguridad, por lo que procedieron a retirarse de la casilla, quedándose únicamente los presidentes de las casillas básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3, contigua 4, para cancelar las boletas que habían sobrado de cada elección, para posterior meter todas en las cajas paquete correspondientes de igual forma sin clasificar lo Federal y lo Local.-----

**Quinto.-** Qué siendo las diecisiete (17) horas con treinta (30) minutos de esta fecha, se llevó a cabo el traslado de las urnas y cajas paquete electoral del lugar siniestrado, hacia las instalaciones del Consejo Distrital 02, por los CC. Jonathan Burquiza Chávez, Enlace Administrativo y Gerardo Guzmán Sosa, Técnico en Organización Electora con la custodia de patrullas de la Policía Municipal y Guardia Nacional.-----

**Contenido del acta circunstanciada INE/OE/JD/QRO/02/CIRC/011/2024**

**Sexto.-** Qué siendo las diecisiete (17) horas con cincuenta (50) minutos de esta fecha, se recibió en la instalaciones del Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral, en el domicilio previamente citado, la documentación de las casillas descritas en el punto primero, estando presentes los integrantes del Consejo Distrital 02, los C.C. María Esther Morales Bocanegra, Jazmín Alejandra Villeda Ruiz, Javier Luna Ogáz, Janette Martínez Bóveda, Jorge Matehuala Gudiño, Danilo Flores García, Doenhí Sandoval Trejo, Carlos Camacho Durán, Yonic Omar Anaya Anaya, Diana Ángeles Arteaga, Gabriela Quintanar Rico, Imelda García Ugalde, Lourdes Baltazar Nava, Juan Acisclo Ramos Carillo y los Vocales Luz Bertha Jiménez Guerrero, Miriam Rojas Garnica y Alfredo Humberto Guzmán Gutiérrez y el suscrito, Lic. Luis Roberto Lagunes Gómez, Consejero Presidente; de igual manera se encontraba la Capacitadora Asistente Electoral la C. Yeni Grisel Sánchez Sánchez y su Supervisoría la C. Belén Castañeda Hernández procedieron a recibir, verificar las urnas y las cajas paquete electoral de las elecciones federales y locales, mismos que fueron sellados y depositados en la bodega electoral, previo aviso que se dio al Instituto Electoral del Estado de Querétaro. -----



Las referida constancia es una documental pública que, al analizarse de manera integral y conjunta con el informe circunstanciado, tiene pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso b), así como 16, párrafo 2, de la Ley procesal electoral.

En anotado orden de razonamientos y teniendo en consideración que lo manifestado por el instituto político es congruente con lo asentado en el acta circunstanciada **INE/OE/JD/QRO/02/CIRC/011/2024**, Sala Regional Toluca considera que, como se precisó, es jurídicamente procedente tener por acreditada la incidencia que el instituto político aduce respecto de las casillas Básica, Contigua 2, Contigua 3 y Contigua 4, de la sección 912.

Al respecto es necesario precisar que la proposición precedente no implica que necesariamente se debe declarar la nulidad de la votación recibida en las Mesas Directivas de Casillas respectivas, ya que para dictar una determinación de tal naturaleza es necesario tener por acreditado la determinancia de la irregularidad en cuestión, en su

vertiente **cuantitativa** y **cualitativa**, en términos de lo establecido en la jurisprudencia **6/2001**, de rubro "**CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN**" y la razón fundamental de la tesis relevante **XXXI/2004**, intitulada: "**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**"<sup>17</sup>.

### 3.2.2 Acreditación de la incidencia de las casillas 564 Especial 1 y 564, Especial 2

Como se precisó, en desahogo al requerimiento la responsable aportó la copia certificada del acta circunstanciada **INE/OE/JD/QRO/02/CIRC/012/2024**, que se elaboró para "**DAR FE DE LOS INCIDENTES OCURRIDOS EN LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES A LA SECCIÓN 564, CASILLAS ESPECIAL 1 Y ESPECIAL 2 DURANTE EL TRANSCURSO DE LA JORNADA ELECTORAL DEL 2 DE JUNIO DEL 2024, ASÍ COMO SU RECEPCIÓN A LAS INSTALACIONES DEL CONSEJO DISTRITAL 02**", cuyo contenido en las partes fundamentales es al tenor siguiente:

Contenido del acta circunstanciada INE/OE/JD/QRO/02/CIRC/012/2024	
----- FE DE HECHOS -----	
<p><b>Primero.-</b> Que a las quince (15) horas con treinta (30) minutos de esta fecha, se recibió el reporte por parte de la C. María Gómez Ramos, quien se desempeña como Capacitadora Asistente Electoral, sobre los incidentes en las casillas correspondientes a la sección 564, casillas especial 1 y especial 2, ubicadas en Carretera a San Pedro Ahuacatlán Kilómetro 1.5, San Pedro Ahuacatlán, San Juan del Río, C.P. 76810, en los salones 21 y 22, a 300 metros del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica del estado de Querétaro plantel número 42, domicilio el cual fue aprobado en la Décima Sesión Extraordinaria del Consejo Distrital 02, celebrada el catorce (14) de marzo de la presente anualidad.</p>	
<p><b>Segundo.-</b> Por ello al tener del conocimiento de los hechos y posterior a dar aviso a las autoridades competentes, se trasladaron al lugar de los hechos una comisión integrada por la C. Gabriela Quintanar Rico, representante Propietaria del Partido del Trabajo y el C. Juan Acisclo Ramos Carillo, Representante Propietario del Partido Político Estatal Querétaro Seguro, así como el suscrito Lic. Luis Roberto Lagunes Gómez, Consejero Presidente.</p>	
<p><b>Tercero.-</b> Los integrantes de la Comisión del Consejo Distrital, arriba citados, al estar en el lugar donde se instalaron las casillas en comento, constataron los hechos ocurridos, y confirmaron que en el lugar ya se contaba con presencia de elementos de la Policía Estatal (POES); asimismo, le preguntaron datos respecto del incidente ocurrido a la Capacitadora Asistente Electoral designada para realizar las actividades de asistencia electoral en dichas casillas, la C. María Gómez Ramos, quien les informó que entraron a la casilla aproximadamente diez (10) personas encapuchadas con armas de fuego, se metieron a los salones y empezaron a destruir las urnas y las mamparas, aventaron las mesas, abrieron las urnas y regaron las boletas, quienes después de realizar dicha acción procedieron a retirarse del lugar; derivado de tal hecho el funcionariado de las dos mesas</p>	

<sup>17</sup> FUENTE DE AMBOS CRITERIOS: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



Contenido del acta circunstanciada INE/OE/JD/QRO/02/CIRC/012/2024



Tercero.- Los integrantes de la Comisión del Consejo Distrital, arriba citados, al estar en el lugar donde se instalaron las casillas en comento, constataron los hechos ocurridos, y confirmaron que en el lugar ya se contaba con presencia de elementos de la Policía Estatal (POES); asimismo, le preguntaron datos respecto del incidente ocurrido a la Capacitadora Asistente Electoral designada para realizar las actividades de asistencia electoral en dichas casillas, la C. María Gómez Ramos, quien les informó que entraron a la casilla aproximadamente diez (10) personas encapuchadas con armas de fuego, se metieron a los salones y empezaron a destruir las urnas y las mamparas, aventaron las mesas, abrieron las urnas y regaron las boletas, quienes después de realizar dicha acción, procedieron a retirarse del lugar; derivado de tal hecho el funcionamiento de las dos mesas

1

INSTITUTO NACIONAL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
02 DISTRITO ELECTORAL  
CONSEJO DISTRICTAL



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE OE:  
INE/D02/QRO/OE/005/2024  
ACTA CIRCUNSTANCIADA:  
INE/OE/JD/QRO/02/CIRC/012/2024

directivas de casilla y electores presentes entraron en crisis, a lo cual ella procedió a comunicarse con la Vocal de Organización Electoral y con su Supervisor el C. Francisco Javier Badillo González.

Cuarto.- Posteriormente, las C.C. María Gómez Ramos, María del Rosario Nieto Vega, Ana Bertha Sinicio Díaz personal adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva 02 y el C. Saul Omar Amador Cervantes, personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Querétaro, empezaron a recolectar la documentación y la ingresaron en las urnas, separando los votos que correspondían a lo Federal y lo Local.

Quinto.- Qué siendo las dieciocho horas con treinta minutos de esta fecha, se llevó a cabo el traslado de las urnas y cajas paquete electoral de las elecciones Local y Federal del lugar siniestrado, lo del ámbito local fue retirado por funcionarios del IEEQ, y lo correspondiente a las elecciones federales hacia las instalaciones del Consejo Distrital 02, por el Supervisor Electoral del INE, Francisco Javier Badillo González, con la custodia de patrullas de la Policía Estatal (POES).

**Contenido del acta circunstanciada INE/OE/JD/QRO/02/CIRC/012/2024**

Sexto.- Qué siendo las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos de esta fecha, se recibió en la instalaciones del Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral, en el domicilio previamente citado, la documentación de las casillas descritas en el punto primero, estando presentes los Integrantes del Consejo Distrital 02, los C.C. María Esther Morales Bocanegra, Jazmín Alejandra Villeda Ruiz, Javier Luna Ogáz, Janette Martínez Bóveda, Jorge Matehuala Gudiño, Danilo Flores García, Doenhí Sandoval Trejo, Carlos Camacho Durán, Yonic Omar Anaya Anaya, Diana Ángeles Arteaga, Gabriela Quintanar Rico, Imelda García Ugalde, Lourdes Baltazar Nava, Juan Acisclo Ramos Carillo y los vocales Luz Bertha Jiménez Guerrero, Miriam Rojas Garnica y Alfredo Humberto Guzmán Gutiérrez y el suscrito, Lic. Luis Roberto Lagunes Gómez, Consejero Presidente, de igual manera se encontraba la Capacitadora Asistente Electoral la C. María Gómez Ramos y su Supervisor el C. Francisco Javier Badillo González, por lo que procedieron a recibir, verificar las urnas y las cajas paquete electoral de las elecciones federales, mismos que fueron sellados y depositados en la bodega electoral, previo aviso que se dio a las instancias correspondientes.



No habiendo otro asunto que hacer constar, siendo las dieciocho horas con cincuenta y ocho minutos (18:58) del día dos (02) de junio de dos mil veinticuatro (2024), se levanta la presente Acta que consta de cuatro (04) fojas útiles por su anverso y cuatro (04) imágenes fotográficas que se insertan en la presente para mejor proveer. Firmando al margen y al calce el Lic. Luis Roberto Lagunes Gómez, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, para dar fe de su contenido.

Conste  
EN FUNCIONES DE OFICIALÍA ELECTORAL

LIC. LUIS ROBERTO LAGUNES GÓMEZ  
VOCAL EJECUTIVO

La precitada constancia es una documental pública que, al analizarse de manera integral y conjunta con el informe circunstanciado, tiene pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso b), así como 16, párrafo 2, de la Ley procesal electoral.

Bajo tales premisas y teniendo en consideración que lo manifestado por el instituto político es congruente con lo asentado en el acta circunstanciada INE/OE/JD/QRO/02/CIRC/012/2024, Sala Regional Toluca

considera que es jurídicamente procedente tener por acreditada la incidencia que el instituto político aduce respecto de las Especial 1 y Especial 2, de la sección 564.

Cabe precisar, que las proposiciones precedentes no implican que indefectiblemente se debe declarar la nulidad de la votación recibida en las Mesas Directivas de Casillas en cuestión, en virtud de que para dictar una resolución de ese carácter es necesario tener por demostrada la determinancia de la irregularidad en cuestión, en su vertiente **cuantitativa** y **cualitativa**, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 6/2001, de rubro "**CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN**" y la razón fundamental de la tesis relevante XXXI/2004, intitulada: "**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**"<sup>18</sup>.

### 3.2.3 Acreditación de la incidencia de las casillas 622 Básica y 622, Contigua 1

#### ➤ Casilla 622 Básica

Como se precisó, en desahogo al requerimiento formulado durante la sustanciación del juicio, entre otras constancias, la responsable aportó:

⇒ Acta de jornada electoral.

⇒ Hoja de incidentes.

El contenido de la citada documentación consiste esencialmente en lo siguiente:

Imagen	Descripción
--------	-------------

---

<sup>18</sup> FUENTE DE AMBOS CRITERIOS: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Imagen	Descripción
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- A las 16:35 PM (dieciséis horas con treinta y cinco minutos) el elector se equivocó y rompió sus boletas.</li> <li>- A las 17:15 (diecisiete horas con quince minutos) <b>se cerraron votaciones por ataques de grupos delictivos.</b></li> <li>- A las 22:41 (veintidós horas con cuarenta y un minutos) se asentó que no coincidían el total de boletas iniciales con las finales.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cierre de la votación aconteció a las 5:15 PM (cinco horas con quince minutos).</li> <li>- Sí existieron incidencias.</li> </ul>

Las referidas constancias son documentales públicas que, al analizarse de manera integral y conjunta con el informe circunstanciado, tiene pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso b), así como 16, párrafo 2, de la Ley procesal electoral.

En anotado contexto y teniendo en consideración que lo manifestado por el instituto político es congruente con lo asentado en la “HOJA DE INCIDENTES” y en el acta de jornada electoral, este órgano jurisdiccional regional federal considera que es jurídicamente procedente tener por acreditada la incidencia que el instituto político aduce respecto de la sección **622 Básica**.

Cabe precisar, que la consideración que antecede no implica que necesariamente se debe declarar la nulidad de la votación recibida en las Mesas Directivas de Casillas respectivas, ya que para dictar una determinación de tal naturaleza es necesario tener por acreditado la determinancia de la irregularidad en cuestión, en términos de lo establecido en la jurisprudencia **6/2001**, de rubro “**CIERRE ANTICIPADO**”

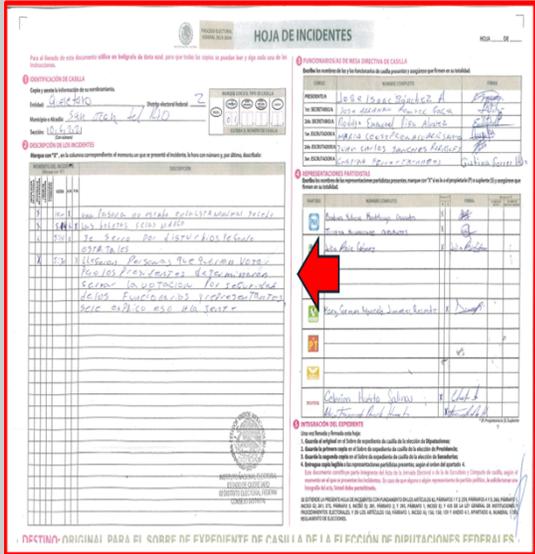
**DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN<sup>19</sup>.**

➤ **Casilla 622 Contigua 1**

Por otra parte, como se adelantó, respecto de la casilla en comento, en desahogo al requerimiento formulado durante la sustanciación del juicio, entre otras constancias, la responsable aportó:

- ⇒ Acta de jornada.
- ⇒ Hoja de incidentes.

Así, del contenido de la citada documentación se advierten los siguientes datos relevantes en relación con este punto de controversia:

Imagen	Descripción
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- A las 10:00 AM (diez horas) una persona no estaba en la lista nominal.</li> <li>- A las 5:14 PM (cinco horas con catorce minutos) las boletas se las marco.</li> <li>- A las 5:14 PM (cinco horas con catorce minutos) se cerró por disturbios regando estatales.</li> <li>- A las 5:30 (cinco horas con treinta minutos) llegaron personas que querían votar pero los presidentes determinaron cerrar la votación por seguridad de los funcionarios y representantes se le explico eso a la gente.</li> </ul>

<sup>19</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Imagen	Descripción
<p>The image shows a document titled 'ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL'. It contains several sections with handwritten text and a table of candidates. Two red arrows point to specific parts: one points to the closing time '5:14 PM' and another points to the word 'EXISTENTE' in a table. The table lists candidates like 'Miguel Ángel Martínez' and 'Miguel Ángel Martínez'.</p>	<p>- El cierre de la votación aconteció a las A las 5:14 PM (cinco horas con catorce minutos).</p> <p>- Sí existieron incidencias.</p>

Las precitadas constancias son documentales públicas que, al analizarse de manera integral y conjunta con el informe circunstanciado, tiene pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso b), así como 16, párrafo 2, de la Ley procesal electoral.

En las apuntadas circunstancias y con forme a lo manifestado por la parte actora es congruente con lo asentado en la “HOJA DE INCIDENTES” y en el acta de jornada electoral, esta Sala Regional federal considera que es jurídicamente procedente tener por acreditada la incidencia acontecida en la casilla correspondiente a la sección **622 Contigua 1**.

Máxime que, conforme al acta de la jornada electoral es posible advertir que la indicada casilla fue instalada en la escuela primaria rural turno matutino constitución y reforma y turno vespertino naciones unidas, carretera Amealco kilómetro 6, San José Galindo; es decir, en el mismo domicilio en el que se instaló la precitada casilla **622 Básica** en la que se tuvo por acreditada la incidencia consistente en ataques de grupos delictivos, por lo que, en el caso es procedente tener también por acreditada la incidencia en comento.

Respecto de lo analizado en el presente subapartado, se debe enfatizar que las premisas precedentes no se traducen en que necesariamente se debe declarar la nulidad de la votación recibida en las Mesas Directivas de Casillas bajo análisis, ya que para asumir una

decisión de tal naturaleza es necesario tener por acreditado la determinancia de la irregularidad en cuestión en su vertiente **cuantitativa** y **cualitativa**, en términos de lo establecido en la jurisprudencia **6/2001**, de rubro “**CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN**” y la razón fundamental de la tesis relevante **XXXI/2004**, intitulada: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”<sup>20</sup>.

### **3.3 Valoración de la determinancia —en su vertiente cualitativa y cuantitativa— de las casillas impugnadas**

Acreditada la incidencia en cada una de las casillas vinculadas con el presente aspecto de la *litis*, lo procedente es verificar si las indicadas irregularidades son determinantes y, eventualmente, puedan afectar la validez de la votación recibida en cada una de las Mesas Directivas de Casilla.

Para efecto de realizar tal examen jurisdiccional, en lo que concierne al aspecto cuantitativo de la incidencia, entre otras cuestiones, se observará lo establecido en las jurisprudencia **6/2001**, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN. El hecho de que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley, permite presumir válidamente que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar, lo que constituye una irregularidad grave, por atentar contra el principio constitucional de libertad del voto. Sin embargo, para que dicha irregularidad pueda configurar la causal de nulidad de presión en el electorado, es necesario que resulte determinante para el resultado de la votación, pues la determinancia es un requisito constitutivo de la causal de nulidad. En tales condiciones, si se acredita que la votación recibida en la casilla cerrada anticipadamente, es similar a la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, pues lo ordinario es que no ocurran a votar todos los electores pertenecientes a la casilla; que aun en el caso que hubieran votado todos los electores que no lo hicieron, o de acuerdo a la tendencia de votación observada en la casilla, no podría modificarse el resultado final de su votación; o cualquier otra situación análoga que permita concluir**

---

<sup>20</sup> FUENTE DE AMBOS CRITERIOS: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

que la irregularidad mencionada no fue determinante para el resultado final de la votación y, consecuentemente, no se actualizó la causal de nulidad de presión en el electorado; situación que se ve robustecida en los casos en que no existan incidencias o protestas por parte de los representantes de los partidos políticos en casilla, suman indicios en el mismo sentido, ya que lo común es que los representantes partidistas tengan cierto conocimiento de los votos duros que tienen en su medio y estén conscientes por aproximación de sus partidarios que han ocurrido a votar y los que no lo han hecho aún, a medida que avanza la jornada electoral, por lo que de haberse opuesto al cierre anticipado de la casilla y constar esto en el acta, no dejaría de implicar algún leve indicio de que en su concepto faltaban aún por llegar ciudadanos que tenían alta probabilidad de votar por su partido, y esto pudo motivar al representante a exigir que continuara abierta la casilla.

Conforme al procedimiento establecido en el mencionado criterio jurisprudencial, en primer orden se debe destacar que en las casillas controvertidas se observa un grado de participación menor a la media aritmética del grado de votación de las demás Mesas Directivas de Casilla que se instalaron en el 02 Distrito Electoral Federal en el contexto de la elección de las Diputaciones Electorales Federales en el marco del actual proceso electoral, conforme a los datos que se precisan a continuación<sup>21</sup>.



En tanto que el grado de participación en cada una de las casillas materia de la *litis* fue menor al referido porcentaje, como se advierte de la información siguiente:

Casillas impugnadas de la sección 912		
No	Casilla	Observación
1	912 Básica <b>53.8239%</b>	Participación menor a la media aritmética del grado de votación en el Distrito.

<sup>21</sup> FUENTE:  
<https://computos2024.ine.mx/diputaciones/nacional/circunscripcion/4/entidad/22/distrito/2/candidatura>

<b>Casillas impugnadas de la sección 912</b>		
<b>No</b>	<b>Casilla</b>	<b>Observación</b>
2	912 Contigua 2 <b>50.3607%</b>	Participación menor a la media aritmética del grado de votación en el Distrito.
3	912 Contigua 3 <b>54.4797%</b>	Participación menor a la media aritmética del grado de votación en el Distrito.
4	912 Contigua 4 <b>54.7687%</b>	Participación menor a la media aritmética del grado de votación en el Distrito.

<b>Casillas impugnadas de la sección 622</b>		
<b>No</b>	<b>Casilla</b>	<b>Observación</b>
1	622 Básica <b>53.7335%</b>	Participación menor a la media aritmética del grado de votación en el Distrito.
2	622 Contigua 1 <b>47.8770%</b>	Participación menor a la media aritmética del grado de votación en el Distrito.

Cabe precisar que los datos de los porcentajes de participación en cada casilla impugnada y la media aritmética del grado de votación en el 02 Distrito Electoral Federal se obtuvieron de la página de internet del Instituto Nacional Electoral, en el apartado “**cómputo 2024**”, el cual constituye un hecho notorio conforme lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la razón fundamental de la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)**, de rubro “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”<sup>22</sup>.

Por otra parte, en relación con el porcentaje de participación de las casillas **564, Especial 1 y 564 Especial 2**, no es posible obtener o deducir tal dato, en virtud de la naturaleza de tales centros de recepción de votación, debido a que en ellos no existe propiamente Listas Nominales de Electores con foto y nombre de las y los ciudadanos, como

<sup>22</sup> Registro digital: 2004949.

se advierte de la información publicada en el portal de la autoridad administrativa electoral nacional, que se inserta a continuación.



Ahora, no obstante los datos precisados, se debe destacar que teniendo en consideración que la jurisprudencia **6/2001**, intitulada “**CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN**” de igual forma se considera válido utilizar otros métodos para verificar la determinancia, en su aspecto cuantitativo, de la irregularidad que ocasionó el cierre anticipado de las casilla, como lo es la “**tendencia de votación observada en la casilla**” y a efecto de observar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, contenido en la jurisprudencia **9/98**, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”, se procede a verificar la probable relevancia numérica de cada incidencia respecto de la tendencia de los sufragios emitidos en cada una de las casillas objeto de controversia, conforme al método que se describe:

1. En primer orden, se tendrá en cuenta la cantidad de votos emitidos en cada casilla durante el tiempo que pudo actuar la Mesa Directiva de Casilla, conforme a los resultados que obtuvo el Consejo Distrital responsable, en el contexto del nuevo escrutinio y cómputo realizado en sede administrativa, excepción hecha de la casilla 622, Contigua 1, en virtud de que no fue objeto de recuento, por lo que en este caso se tendrán en consideración los datos asentados por la Mesa Directiva de Casilla respectiva.

2. Posteriormente, se tomará en consideración el tiempo —en minutos— que permanecieron abiertas las Mesas Directivas de Casilla, teniendo en cuenta que tales órganos debieron de comenzar a actuar a

partir de las 8 (ocho) de la mañana, hasta el momento en el que, en cada caso se tiene por acreditado, que se presentó la incidencia que ocasionó el cierre anticipado de la casilla;

3. Con esos dos datos se obtendrá la tendencia de votación por minuto en cada casilla:

$$\text{Total de votos recibidos en casilla} / \text{Minutos que actuó la Mesa Directiva de Casilla} = \text{Tendencia de votos recibidos por minuto}$$

4. La cifra de la tendencia de votación por minuto en cada casilla, se multiplicará por la cantidad de minutos que la casilla cerró con anticipación, a efecto de obtener el estimado de sufragios que se dejaron de recibir en cada caso.

$$\text{Tendencia de votos recibidos por minuto} \times \text{Minutos con los que la casilla cerró con anticipación} = \text{Sufragios que se dejaron recibir}$$

5. La cifra de sufragios no recibidos, en cada caso, se contrastará con la diferencia entre los resultados de las candidaturas que obtuvieron el primer y segundo lugar de votos en cada casilla; si la cantidad de sufragios que se impidió recibir es mayor o igual a esa diferencia, la irregularidad se calificara como “**posiblemente relevante**”; en cambio, si la cifra de sufragios no emitidos es menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, la incidencia se catalogará como: “**No relevante**”.

**Hipótesis A (Posiblemente relevante en el aspecto cuantitativo)**

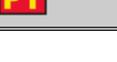
$$\text{Sufragios que se dejaron de recibir es } = \text{ o } \geq \text{ a la diferencia de votos entre el 1}^\circ \text{ y 2}^\circ \text{ lugar}$$

**Hipótesis B (NO relevante)**

$$\text{Sufragios que se dejaron de recibir es } \leq \text{ a la diferencia de votos entre el 1}^\circ \text{ y 2}^\circ \text{ lugar}$$

Expuesto el procedimiento para dilucidar la tendencia de la votación, los sufragios no emitidos y la eventual acreditación de la determinancia de la incidencia que se presentó en cada caso, se procede verificar cada una de las casillas objeto de controversia:

**CASO 1**

<b>CASILLA 912 BÁSICA</b>	
<b>PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES</b>	<b>RESULTADOS DEL CÓMPUTO EN SEDE ADMINISTRATIVA<sup>23</sup></b>
	200
	11
	5
	10
	4
	25
	86
	19
	1
	1
	0
	0
	0
	0
	1

<sup>23</sup> La cual fue objeto de recuento por el Grupo de Trabajo 03, punto de recuento: 01, del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro.

<b>CASILLA 912 BÁSICA</b>	
<b>PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES</b>	<b>RESULTADOS DEL CÓMPUTO EN SEDE ADMINISTRATIVA<sup>23</sup></b>
<b>Candidatos no registrados</b>	<b>1</b>
<b>Votos nulos</b>	<b>9</b>
Votación total	<b>373</b>

**Votación final obtenida por candidatura en la casilla impugnada**

<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>DIFERENCIA ENTRE LA 1° Y 2° CANDIDATURA</b>
	<b>237</b>	<b>136</b>
	<b>101</b>	
	<b>25</b>	<b>No aplica</b>

<b>Votos totales en casilla</b>	<b>Tiempo que funcionó la casilla (minutos)</b>	<b>Tendencia de votación (votos / minutos que funcionó la casilla)</b>
<b>373</b>	<b>440 minutos (cerró a las 15:20)</b>	<b>0. 8477 votos cada minuto</b>

<b>Tiempo que se cerró con anticipación la casilla (minutos)</b>	<b>Votos que no se pudieron recibir según la tendencia en casilla (minutos que no se recibió votación x tendencia de voto en un minuto)</b>
<b>160 minutos</b>	<b>135.632</b>

<b>Diferencia entre el 1° y 2° lugar (votos)</b>	<b>Votos que conforme la tendencia no fue posible recibir</b>	<b>Determinancia (diferencia de votación entre el 1° y 2° - votos no recibidos)</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>
<b>136</b>	<b>135.632</b>	<b>0.368</b>	<b>No relevante</b>

**CASO 2**

**CASILLA 912 CONTIGUA 2**

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	RESULTADOS DEL CÓMPUTO EN SEDE ADMINISTRATIVA <sup>24</sup>
	182
	8
	0
	2
	4
	27
	92
	10
	4
	0
	0
	11
	0
	0
	0
<b>Candidatos no registrados</b>	0
<b>Votos nulos</b>	9
<b>Votación total</b>	<b>349</b>

### Votación final obtenida por candidatura en la casilla impugnada

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	DIFERENCIA ENTRE LA 1° Y 2° CANDIDATURA
---------------------	-----------------	---

<sup>24</sup> La cual fue objeto de recuento por el Grupo de Trabajo 03, punto de recuento: 02, del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro.

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	DIFERENCIA ENTRE LA 1° Y 2° CANDIDATURA
	204	95
	109	
	27	No aplica

Votos totales en casilla	Tiempo que funcionó la casilla (minutos)	Tendencia de votación (votos/minutos que funcionó la casilla)
349	440 (minutos) (cerró a las 15:20)	0.7931 votos cada minuto

Tiempo que se cerró con anticipación la casilla (minutos)	Votos que no se pudieron recibir según la tendencia en casilla (minutos que no se recibió votación x tendencia de voto en un minuto)
160 minutos	126.896

Diferencia entre el 1° y 2° lugar (votos)	Votos que conforme la tendencia no fue posible recibir	Determinancia (diferencia de votación entre el 1° y 2° - votos no recibidos)	Conclusión
95	126.896	-31.896	Posiblemente relevante

### CASO 3

CASILLA 912 CONTIGUA 3	
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	RESULTADOS DEL CÓMPUTO EN SEDE ADMINISTRATIVA <sup>25</sup>
	201
	21
	3
	15
	6

<sup>25</sup> La cual fue objeto de recuento por el Grupo de Trabajo 03, punto de recuento: 01, del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro.

<b>CASILLA 912 CONTIGUA 3</b>	
<b>PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES</b>	<b>RESULTADOS DEL CÓMPUTO EN SEDE ADMINISTRATIVA<sup>25</sup></b>
	25
	91
	7
	1
	0
	0
	5
	0
	0
	1
<b>Candidatos no registrados</b>	0
<b>Votos nulos</b>	1
<b>Votación total</b>	<b>377</b>

**Votación final obtenida por candidatura en la casilla impugnada**

<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>DIFERENCIA ENTRE LA 1° Y 2° CANDIDATURA</b>
	233	115
	118	
	25	No aplica

<b>Votos totales en casilla</b>	<b>Tiempo que funcionó la casilla (minutos)</b>	<b>Tendencia de votación (votos/minutos que funcionó la casilla)</b>
377	440 votos (cerró a las 15:20)	0. 8568 votos cada minuto

Tiempo que se cerró con anticipación la casilla (minutos)	Votos que no se pudieron recibir según la tendencia en casilla (minutos que no se recibió votación x tendencia de voto en un minuto)
160 minutos	137.088

Diferencia entre el 1° y 2° lugar (votos)	Votos que conforme la tendencia no fue posible recibir	Determinancia (diferencia de votación entre el 1° y 2° - votos no recibidos)	CONCLUSIÓN
115	137.088	-22.088	<b>Posiblemente relevante</b>

**CASO 4**

CASILLA 912 CONTIGUA 4	
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	RESULTADOS DEL CÓMPUTO EN SEDE ADMINISTRATIVA <sup>26</sup>
	209
	23
	6
	9
	5
	28
	80
	4
	4
	0
	0

<sup>26</sup> La cual fue objeto de recuento por el Grupo de Trabajo 03, punto de recuento: 02, del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro.

CASILLA 912 CONTIGUA 4	
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	RESULTADOS DEL CÓMPUTO EN SEDE ADMINISTRATIVA <sup>26</sup>
	6
	0
	1
	0
<b>Candidatos no registrados</b>	0
<b>Votos nulos</b>	4
Votación total	379

#### Votación final obtenida por candidatura en la casilla impugnada

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	DIFERENCIA ENTRE LA 1° Y 2° CANDIDATURA
	246	145
	101	
	28	No aplica

Votos totales en casilla	Tiempo que funcionó la casilla (minutos)	Tendencia de votación (votos/minutos que funcionó la casilla)
379	440 minutos (cerró a las 15:20)	0. 8613 votos por cada minuto

Tiempo que se cerró con anticipación la casilla (minutos)	Votos que no se pudieron recibir según la tendencia en casilla (minutos que no se recibió votación x tendencia de voto en un minuto)
160 minutos	137.808

Diferencia entre el 1° y 2° lugar (votos)	Votos que conforme la tendencia no fue posible recibir	Determinancia (diferencia de votación entre el 1° y 2° - votos no recibidos)	CONCLUSIÓN
145	137.808	7.192	No relevante



Diferencia entre el 1° y 2° lugar (votos)	Votos que conforme la tendencia no fue posible recibir	Determinancia (diferencia de votación entre el 1° y 2° - votos no recibidos)	CONCLUSIÓN

**CASO 5**

CASILLA 564 ESPECIAL 1	
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	RESULTADOS DEL CÓMPUTO EN SEDE ADMINISTRATIVA <sup>27</sup>
	76
	18
	2
	8
	9
	17
	102
	4
	0
	0
	0
	8
	0
	3
	1
<b>Candidatos no registrados</b>	<b>0</b>
<b>Votos nulos</b>	<b>6</b>

<sup>27</sup> La cual fue objeto de recuento por el Pleno del Consejo Distrital responsable.

<b>CASILLA 564 ESPECIAL 1</b>	
<b>PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES</b>	<b>RESULTADOS DEL CÓMPUTO EN SEDE ADMINISTRATIVA<sup>27</sup></b>
Votación total	<b>254</b>

### Votación final obtenida por candidatura en la casilla impugnada

<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>DIFERENCIA ENTRE LA 1° Y 2° CANDIDATURA</b>
	100	31
	131	
	17	No aplica

<b>Votos totales en casilla</b>	<b>Tiempo que funcionó la casilla (minutos)</b>	<b>Tendencia de votación (votos/minutos que funcionó la casilla)</b>
254	450 minutos (cerró a las 15:30)	0.5644 voto por cada minuto

<b>Tiempo que se cerró con anticipación la casilla (minutos)</b>	<b>Votos que no se pudieron recibir según la tendencia en casilla (minutos que no se recibió votación x tendencia de voto en un minuto)</b>
150 minutos	84.66

<b>Diferencia entre el 1° y 2° lugar (votos)</b>	<b>Votos que conforme la tendencia no fue posible recibir</b>	<b>Determinancia (diferencia de votación entre el 1° y 2° - votos no recibidos)</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>
31	84.66	-53.66	<b>Posiblemente relevante</b>

### CASO 6

<b>CASILLA 564 ESPECIAL 2</b>	
<b>PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES</b>	<b>RESULTADOS DEL CÓMPUTO EN SEDE ADMINISTRATIVA<sup>28</sup></b>

<sup>28</sup> La cual fue objeto de recuento por el Pleno del Consejo Distrital responsable.

<b>CASILLA 564 ESPECIAL 2</b>	
<b>PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES</b>	<b>RESULTADOS DEL CÓMPUTO EN SEDE ADMINISTRATIVA<sup>28</sup></b>
	72
	19
	3
	18
	5
	26
	83
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
<b>Candidatos no registrados</b>	0
<b>Votos nulos</b>	7
<b>Votación total</b>	<b>233</b>

**Votación final obtenida por candidatura en la casilla impugnada**

<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>DIFERENCIA ENTRE LA 1° Y 2° CANDIDATURA</b>
	94	12

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	DIFERENCIA ENTRE LA 1° Y 2° CANDIDATURA
	106	
	26	No aplica

Votos totales en casilla	Tiempo que funcionó la casilla (minutos)	Tendencia de votación (votos/minutos que funcionó la casilla)
233	450 minutos (cerró a las 15:30)	0.5177 votos cada minuto

Tiempo que se cerró con anticipación la casilla (minutos)	Votos que no se pudieron recibir según la tendencia en casilla (minutos que no se recibió votación x tendencia de voto en un minuto)
150 minutos	77.655

Diferencia entre el 1° y 2° lugar (votos)	Votos que conforme la tendencia no fue posible recibir	Determinancia (diferencia de votación entre el 1° y 2° - votos no recibidos)	CONCLUSIÓN
12	77.655	-65.655	No relevante

### CASO 7

CASILLA 622 BÁSICA	
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	RESULTADOS DEL CÓMPUTO EN SEDE ADMINISTRATIVA <sup>29</sup>
	137
	10
	6
	23
	6

<sup>29</sup> La cual fue objeto de recuento por el Grupo de Trabajo 03, punto de recuento: 04, del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro.

<b>CASILLA 622 BÁSICA</b>	
<b>PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES</b>	<b>RESULTADOS DEL CÓMPUTO EN SEDE ADMINISTRATIVA<sup>29</sup></b>
	21
	129
	6
	3
	1
	0
	11
	1
	2
	0
<b>Candidatos no registrados</b>	0
<b>Votos nulos</b>	11
<b>Votación total</b>	<b>367</b>

**Votación final obtenida por candidatura en la casilla impugnada**

<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>DIFERENCIA ENTRE LA 1° Y 2° CANDIDATURA</b>
	163	9
	172	
	21	No aplica

<b>Votos totales en casilla</b>	<b>Tiempo que funcionó la casilla (minutos)</b>	<b>Tendencia de votación (votos/minutos que funcionó la casilla)</b>
367	555 minutos (cerró 17:15)	0.6612 votos por cada minuto

Tiempo que se cerró con anticipación la casilla (minutos)	Votos que no se pudieron recibir según la tendencia en casilla (minutos que no se recibió votación x tendencia de voto en un minuto)
45	29.75

Diferencia entre el 1° y 2° lugar (votos)	Votos que conforme la tendencia no fue posible recibir	Determinancia (diferencia de votación entre el 1° y 2° - votos no recibidos)	CONCLUSIÓN
9	29.754	-20.754	Posiblemente relevante

**CASO 8**

CASILLA 622 CONTIGUA 1	
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	RESULTADOS DEL CÓMPUTO ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA
	109
	18
	2
	18
	9
	20
	124
	2
	1
	1
	0
	8

CASILLA 622 CONTIGUA 1	
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	RESULTADOS DEL CÓMPUTO ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA
	2
	2
	4
<b>Candidatos no registrados</b>	<b>0</b>
<b>Votos nulos</b>	<b>7</b>
<b>Votación total</b>	<b>327</b>

**Votación final obtenida por candidatura en la casilla impugnada**

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	DIFERENCIA ENTRE LA 1° Y 2° CANDIDATURA
	133	34
	167	
	20	No aplica

Votos totales en casilla	Tiempo que funcionó la casilla (minutos)	Tendencia de votación (votos/minutos que funcionó la casilla)
327	554 minutos (cerró a las 17:14)	0.5902 votos por cada minuto

Tiempo que se cerró con anticipación la casilla (minutos)	Votos que no se pudieron recibir según la tendencia en casilla (minutos que no se recibió votación x tendencia de voto en un minuto)
45	26.559

Diferencia entre el 1° y 2° lugar (votos)	Votos que conforme la tendencia no fue posible recibir	Determinancia (diferencia de votación entre el 1° y 2° - votos no recibidos)	CONCLUSIÓN
34	26.559	7.441	No relevante

De lo expuesto, se concluye que las casillas en las que la incidencia objeto de controversia resulta posiblemente relevante y en las que no es trascendente la indicada inconsistencia son las siguientes:

Casillas con incidencia posiblemente relevante	
1	912, Contigua 2
2	912, Contigua 3
3	564, Especial 1
4	564, Especial 2
5	622, Básica

Casillas con incidencia irrelevante	
1	912, Básica
2	912, Contigua 4
3	622, Contigua 1

En anotado orden razonamientos, respecto de la votación recibida en las encasillas **912, Básica**; **912, Contigua 4** y **622, Contigua 1**; el motivo de disenso se califica como **infundado**, en virtud que no obstante que se tiene por acreditada la incidencia en esas casillas; como se ha expuesto las características numéricas de la votación recibida en esos centros de recepción de sufragios conducen a considerar que la irregularidad resultó irrelevante y, por ende, no se actualiza la determinancia cuantitativa.

De esta manera, al no actualizarse los elementos mínimos para examinar la determinancia en su aspecto **cuantitativo** en relación con las citadas casillas, no es procedente examinar tal cuestión desde la óptica de la determinancia en su vertiente **cualitativo**, ya que a ningún objeto jurídico eficaz conduciría llevar a cabo tal examen jurisdiccional, en virtud de que la conclusión a la que se arriba en el presente subapartado no variaría y, por ende, respecto de los indicados casos, el partido político no podría alcanzar pretensión.

### 3.4 Análisis cualitativo de las incidencias

En relación con la votación recibida en las casillas **912 Contigua 2; 912 Contigua 3; 564 Especial 1; 564 Especial 2 y 622 Básica**, esta autoridad resolutora considera justificado complementar el análisis jurisdiccional respectivo desde la óptica de la determinación **cualitativa**, a efecto de agotar las diversas posibilidades de revisión de esta categoría de controversias, antes de tener por acreditada la última consecuencia negativa que se puede emitir respecto de un ejercicio democrático; esto es, la declaración de su nulidad y la privación de los efectos de la voluntad del electorado.

Lo anterior, en virtud de que, de manera reiterada, Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que la decisión de declarar nulidad la votación recibida en una casilla o, en una situación más extrema, de la elección en general, comprende una de las determinaciones de mayor incidencia y relevancia en la Materia Electoral, ya que deja sin efectos la voluntad de la ciudadanía que participó y ejerció su derecho fundamental al voto (activo y pasivo) en la elección, por lo que las irregularidades acreditadas deben ser de la entidad suficiente para concluir que el ejercicio democrático está viciado de modo irreparable, debido a que tienen impacto decisivo en los principios y valores que deben salvaguardarse.

Al respecto, en la jurisprudencia **37/2014**, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”<sup>30</sup>; la máxima autoridad jurisdiccional electoral ha establecido que, conforme con el principio general de Derecho de conservación de los actos válidamente celebrados:

- A.** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de cierta elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal

---

<sup>30</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando se trate de inconsistencias, determinantes para el resultado de la votación o elección; y

- B.** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se atente contra el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de las y los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

De otra forma, pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del Poder Público.

Bajo tales parámetros, la exigencia de determinancia se actualiza, cuando existe un nexo causal, más o menos directo e inmediato entre la violación alegada y el resultado de los comicios, o bien, si sucede una relación próxima y razonable entre las irregularidades y el resultado electoral, con un alto grado de seguridad o probabilidad.

Es decir, que para establecer si se actualiza el carácter determinante de la violación, se pueden utilizar **criterios aritméticos** —como se ha realizado en las casillas anteriores a las que se analizan en el presente subapartado—, pero también se puede acudir a criterios **cualitativos** con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

De conformidad con el criterio establecido en la tesis relevante **XXXI/2004**, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO**

**Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**; el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; es decir, que se esté en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Por su parte, el carácter **cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Se trata de criterios complementarios ya que aún y cuando el primero atiende a la naturaleza, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, esta puede también apoyarse en estadísticas o cifras.

En todo caso, el sistema de control de validez de actos electorales vela por la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral y garantiza la plenitud de los derechos fundamentales de las y los participantes de la elección y de la ciudadanía en su conjunto.

Bajo tales consideraciones, la Sala Superior ha establecido que compete al órgano jurisdiccional analizar los hechos susceptibles de actualizar la invalidez del procedimiento electoral, para enjuiciar su valoración con base en las pruebas aportadas y en la aplicación de las normas al caso concreto.

### 3.4.1 Determinación de Sala Regional Toluca

Esta autoridad jurisdiccional considera que aún y cuando está demostrada la incidencia alegada en las casillas **912 Contigua 2; 912 Contigua 3; 564 Especial 1; 564 Especial 2 y 622 Básica**, no es jurídicamente procedente declarar la nulidad de la votación recibida ante tales Mesas Directivas de Casilla, ya que no se acredita la determinancia cualitativa, por lo que el concepto de agravio es **infundado**.

### 3.4.2 Justificación

Como se precisó, la decisión de declarar nulidad la votación recibida en una casilla o, inclusive, de la elección en general, comprende una de las determinaciones de mayor incidencia y relevancia en la materia electoral, ya que deja sin efectos la voluntad de la ciudadanía que participó y ejerció su derecho fundamental al voto (activo y pasivo) en la elección, por lo que las irregularidades acreditadas deben ser de la entidad suficiente para concluir que el ejercicio democrático está viciado de modo irreparable, debido a que tienen impacto decisivo en los principios y valores que deben salvaguardarse.

En el caso, Sala Regional Toluca considera que concurren diversas circunstancias fácticas y jurídicas que justifican que se convalide la validez de la votación recibida en las citadas casillas, atento a la noción fundamental de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, contenido en la jurisprudencia **9/98**, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”<sup>31</sup>, así como teniendo en consideración el ejercicio de los derechos fundamentales manifestados ante tales centros de recepción de sufragios, conforme a las premisas siguientes:

---

<sup>31</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

### 1. Lapso de actuación de las Mesas Directivas de Casilla

Se tiene en consideración que el tiempo aproximado en el que operaron las referidas Mesas Directivas de Casilla fue destacadamente mayor en relación con el lapso en el que dejaron de funcionar conforme a los datos siguientes:

Al respecto se precisa que, en una situación ordinaria, conforme lo previsto en los artículos 208, párrafo 2 y 225, párrafo 4; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la recepción de la votación en las casillas comenzara el día de la jornada electoral a las 8:00 (ocho horas), sin que en autos esté acreditada una situación diversa, por lo que es jurídicamente válido considerar que tales órganos de la ciudadanía de recepción de sufragios actuaron a partir de esa hora.

De esta manera y teniendo en cuenta la hora que se tiene acreditada que, en cada caso, se tuvo que cerrar con anticipación las Mesas Directiva de Casilla en cuestión, se obtienen los datos siguientes:

No	Casillas	Hora de apertura	Hora de cierre	Tiempo en operación en minutos	Tiempo que cerró con anticipación
1	912, Contigua 2	8:00	15:20	440 minutos	160 minutos
2	912, Contigua 3	8:00	15:20	440 minutos	160 minutos
3	564, Especial 1	8:00	15:30	450 minutos	150 minutos
4	564, Especial 2	8:00	15:30	450 minutos	150 minutos
5	622, Básica	8:00	17:15	555 minutos	45 minutos

### Porcentaje de tiempo en que operó cada casilla en contraste con lo que dejó de funcionar

No	Casillas	% de Tiempo en operación	% de Tiempo que dejó de actuar
1	912, Contigua 2	73.3 %	26.666 %
2	912, Contigua 3	73.3 %	26.666 %
3	564, Especial 1	75 %	25 %
4	564, Especial 2	75 %	75 %
5	622, Básica	92.5 %	7.5 %

De los datos reseñados se constata que en las casillas objeto de impugnación fue palmariamente mayor el tiempo en que cada uno de los

órganos de la ciudadanía respectivos pudo actuar, en comparación con el lapso que se vieron imposibilitadas a continuar con el ejercicio de su encargo.

**2. Grado de participación de la ciudadanía**

Además, en las casillas bajo examen se verifica que, hasta antes de que se presentaran las incidencias, se observó que, por regla, participó más del 50% (cincuenta por ciento) de las y los electores, lo cual representa un número importante de personas que ejerció válidamente su derecho de sufragio y el cual se podría afectar en caso de que se declarara la nulidad de la votación recibida en tales Mesas Directivas de Casilla. Los datos referidos se constatan en la tabla siguiente:

Casillas impugnadas de la sección 912	
No	Casilla
1	912 Básica <b>53.8239%</b>
2	912 Contigua 2 <b>50.3607%</b>
3	912 Contigua 3 <b>54.4797%</b>
4	912 Contigua 4 <b>54.7687%</b>

Casillas impugnadas de la sección 622	
No	Casilla
1	622 Básica <b>53.7335%</b>
2	622 Contigua 1 <b>47.8770%</b>

Cabe precisar que la información de los porcentajes de participación en cada casilla impugnada se obtuvo de la página de internet del Instituto Nacional Electoral, en el apartado “**cómputo 2024**”, el cual constituye un hecho notorio conforme lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la razón fundamental de la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)**, de rubro “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”<sup>32</sup>.

En relación con el porcentaje de participación de las casillas **564 Especial 1** y **564 Especial 2**, no es posible obtener o deducir tal dato, en virtud de la naturaleza de tales centros de recepción de votación debido a que en ellos no existe propiamente Listas Nominales de Electores con foto y nombre de las y los ciudadanos, como se advierte de la información publicada en el propio portal de la autoridad administrativa electoral nacional, que se inserta a continuación.

564 Especial 1	0.0000%	Total de la Lista Nominal
		
564 Especial 2	0.0000%	Total de la Lista Nominal
		

En este sentido, se destaca que, incluso, en algunas de las casillas en las que el partido político actor pretende que se declare la nulidad la votación, la coalición que ese instituto político conforma obtuvo los mejores resultados, como lo es el caso de las casillas **912 Contigua 2** y **912 Contigua 3**, ya que, de los resultados del nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo en sede administrativa, se obtuvieron los datos siguientes en la distribución de sufragios por candidaturas.

Casilla 912 Contigua 2	
Partidos políticos y Coaliciones	Votación
	182

<sup>32</sup> Registro digital: 2004949.

Casilla 912 Contigua 2	
Partidos políticos y Coaliciones	Votación
	8
	0
	2
	4
	27
	92
	10
	4
	0
	0
	11
	0
	0
	0
<b>Candidatos no registrados</b>	0
<b>Votos nulos</b>	9
<b>Votación total</b>	<b>349</b>

Casilla 912 Contigua 2	
Partido o Coalición	Votación
	<u>204</u>
	109

Casilla 912 Contigua 2	
Partido o Coalición	Votación
	27

Casilla 912 Contigua 3	
Partidos políticos y coaliciones	votación
	201
	21
	3
	15
	6
	25
	91
	7
	1
	0
	0
	5
	0
	0
	1
<b>Candidatos no registrados</b>	<b>0</b>
<b>Votos nulos</b>	<b>1</b>
<b>Votación total</b>	<b>377</b>

Casilla 912 Contigua 3	
Partido o Coalición	Votación
	<u>234</u>
	<u>118</u>
	25

Sobre este aspecto, Sala Regional Toluca considera que declarar la nulidad de la votación recibida en las mencionadas casillas podría restar eficacia al **principio de igualdad del voto**, respecto del cual la Sala Superior ha establecido exige que se valore de manera preponderante la determinación de la ciudadanía mayoritaria a efecto de dilucidar si las irregularidades acreditadas son o no de la entidad suficiente para anular la votación o la elección.

Esto es, en caso de que resulte imposible acreditar el grado de afectación de una irregularidad y, en consecuencia, no exista un parámetro objetivo para considerarle determinante —no obstante la incidencia de algunas irregularidades y la afectación que pudieron generar en una parte del electorado—, se debe priorizar la efectividad del sufragio libre y mayoritariamente emitido, ya que ello es congruente con el principio democrático que exige que todos los sufragios cuenten de la misma forma y se garantice su eficacia a partir de la decisión mayoritaria<sup>33</sup>.

### 3. Actuación diligente de las personas integrantes de casilla y funcionarias electorales

Un elemento adicional que conduce a confirmar la validez de la votación recibida en las urnas bajo análisis, consiste en tener en consideración la actuación de las personas integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, así como de las personas funcionarias electorales adscritas al 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el

<sup>33</sup> Consideraciones formuladas, en lo medular, en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-166/2021.

Estado de Querétaro; quienes, no obstante la situación de violencia, se advierte que se condujeron de forma diligente y eficaz, a fin de recuperar la documentación electoral, para poder garantizar que la voluntad de la ciudadanía expresada hasta ese momento en las urnas.

Esto es el de modo apuntado, en virtud de que, en primer orden, se observa que, a pesar de la situación de crisis, las actuaciones respectivas se consignaron documentalmente en las actas de Oficialía Electoral identificadas con las claves **INE/OE/JD/QRO/02/CIRC/011/2024** y **INE/OE/JD/QRO/02/CIRC/012/2024**, lo cual permite su valoración en esta sede jurisdiccional, así como generar pleno conocimiento respecto de la forma en que las personas funcionarias electorales actuaron durante la jornada electoral para llevar a cabo el control de daño de las mencionadas irregularidades.

Las referidas constancias son documentales pública que, al analizarse de manera integral y conjunta con el informe circunstanciado, tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso b), así como 16, párrafo 2, de la Ley procesal electoral.

En este contexto, en el acta **INE/OE/JD/QRO/02/CIRC/011/2024**, la cual obra en autos en copia certificada, se consignó lo siguiente:

[...]

**Segundo.-** Por ello **al tener del conocimiento de los hechos y posterior a dar aviso a las autoridades competentes, se trasladaron al lugar de los hechos**, la [nombre de la persona], Consejera Electoral y el [nombre de la persona], Consejero Electoral, asimismo, la [nombre de la persona], Representante Propietaria del Partido del Trabajo y el [nombre de la persona], Representante Propietario del Partido Político Estatal Querétaro Seguro, así como el suscrito [nombre de la persona], Consejero Presidente. Acompañados por los [nombre de la persona], Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, [nombre de la persona], Enlace Administrativo y [nombre de la persona] Técnico en Organización Electoral.

**Tercero.-** Los integrantes de la Comisión del Consejo Distrital, arriba citados, **al estar en el lugar donde se instalaron las casillas** en comento, **constataron los hechos ocurridos, y confirmaron que el espacio ya estaba delimitado y con presencia de elementos de Seguridad Pública Municipal y Guardia Nacional**; asimismo, le preguntaron datos respecto del incidente ocurrido a la Capacitadora Asistente Electoral designada para

realizar las actividades de asistencia electoral en dichas casillas, la [nombre de la persona], quien les informó que un grupo de personas “encapuchadas, con armas de fuego y un taser” arribaron al lugar donde se ubicaban las casillas, amedrentando a las y los funcionarios de casilla y ciudadanas/os que estaban en la fila esperando a pasar a las casillas correspondientes, a no interponerse y procedieron a destruir diversos materiales electorales, tirando las urnas y esparciendo por el suelo los votos contenidos en ellas, boletas correspondientes a las elecciones de: Presidencia de la República, Diputados y Senadores; así como de los correspondientes a los votos de Presidencia Municipal y Diputaciones Locales, quienes después de realizar dicha acción procedieron a retirarse del lugar.

**Cuarto.- Posteriormente, las y los funcionarios de casilla empezaron a recolectar la documentación y la ingresaron en las urnas, sin separar los votos que correspondían a lo Federal y lo Local; acto seguido a eso manifestaron que ya no querían seguir con sus actividades como funcionarios de casilla, por su seguridad, por lo que procedieron a retirarse de la casilla , quedándose únicamente los presidentes de las casillas básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3, contigua 4, para cancelar las boletas que habrían sobrado de cada elección, para posterior meter todas en las cajas paquete correspondientes de igual forma sin clasificar lo Federal y lo Local.**

**Quinto.-** Qué siendo las diecisiete (17) horas con treinta (30) minutos de esta fecha, se llevó a cabo el traslado de las urnas y cajas paquete electoral del lugar siniestrado, hacia las instalaciones del Consejo Distrital 02, por los [nombre de la persona], Enlace Administrativo y [nombre de la persona], Técnico en Organización Electoral **con la custodia de patrullas de la Policía Municipal y Guardia Nacional.**

**Sexto.-** Qué siendo las diecisiete (17) horas con cincuenta (50) minutos de esta fecha, se recibió en las instalaciones del Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral, en el domicilio previamente citado, **la documentación de las casillas** descritas en el punto primero, estando presentes los integrantes del Consejo Distrital 02, los [nombres de las personas] y los Vocales [nombres de las personas] y el suscrito, [nombre de persona], Consejero Presidente; de igual manera se encontraba la Capacitadora Asistente Electoral la [nombre de la persona] y su Supervisora [nombre de la persona] **procedieron a recibir, verificar las urnas y las cajas paquete electoral de las elecciones federales y locales, mismos que fueron sellados y depositados en la bodega electoral,** previo aviso que se dio al Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

[...]

(Lo resaltado corresponde a esta resolución)

En tanto que en el acta **INE/OE/JD/QRO/02/CIRC/012/2024**, la cual obra en autos en copia certificada, se refirió lo siguiente:

**Segundo.-** Por ello **al tener del conocimiento de los hechos y posterior a dar aviso a las autoridades competentes, se trasladaron al lugar de los hechos una comisión** integrada por la [nombre de la persona], representante Propietaria del Partido del Trabajo y el [nombre de la persona], Representante Propietario del Partido político Estatal Querétaro Seguro, así como el suscrito [nombre de la persona], Consejero Presidente.

**Tercero.-** Los integrantes de la Comisión del Consejo Distrital, arriba citados, **al estar en el lugar donde se instalaron las casillas** en comento, **constataron los hechos ocurridos, y confirmaron que en el lugar ya se contaba con presencia de elementos de la Policía Estatal (POES);** asimismo, **le preguntaron datos respecto del incidente ocurrido a la Capacitadora Asistente Electoral** designada para realizar las actividades de asistencia electoral en dichas casillas, la [nombre de la persona], quien les informó que entraron a la casilla aproximadamente diez (10) personas encapuchadas con armas de fuego, se metieron a los salones y empezaron a destruir las urnas y las mamparas, aventaron las mesas, abrieron las urnas y regaron las boletas, quienes después de realizar dicha acción procedieron a retirarse del lugar; derivado de tal hecho el funcionario de las dos mesas directivas de las mesas directivas de casilla y electores presentes entraron en crisis, a lo cual ella procedió a comunicarse con la Vocal de Organización Electoral y con su Supervisor el [nombre de la persona].

**Cuarto.-** Posteriormente, las [nombre de las personas] personal adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva 02 y el [nombre de la persona], **personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Querétaro,** empezaron a recolectar la documentación y la ingresaron en las urnas, separando los votos que correspondían a lo Federal y lo Local.

**Quinto.-** Qué siendo las dieciocho horas con treinta minutos de esta fecha, **se llevó a cabo el traslado de las urna y cajas paquetes electoral** de las elecciones Local y Federal del lugar del siniestrado, lo del ámbito local fue retirado por funcionarios del IEEQ, y lo correspondiente a las elecciones federales hacia las instalaciones del Consejo Distrital 02, por el Supervisor Electoral del INE, [nombre de la persona], **con la custodia de patrullas de la Policía Estatal (POES).**

**Sexto.-** Qué siendo las dieciocho horas con cuarte y nueve minutos de la fecha, **se recibió en las instalaciones del Consejo Distrital 02** del Instituto Nacional Electoral, en el domicilio previamente citado, **la documentación de las casillas** descritas en el punto primero, estando presentes los integrantes del Consejo Distrital 02, los [nombre de las personas], y los vocales [nombres de las personas] y el suscrito [nombre de la persona], Consejero Presidente; de igual manera se encontraba la Capacitadora Asistente Electoral la [nombre de la persona] y su supervisor [nombre de la persona], **por lo que procedieron a recibir, verificar las urnas y las cajas paquete electoral de las elecciones federales, mismos que fueron sellados y depositados en la bodega electoral,** previo aviso que se dio a las instancias correspondientes.

[...]

(Lo resaltado corresponde a esta sentencia)

De lo trasunto, se constata que, en cada caso, al tener noticia de las incidencias, de inmediato las personas funcionarias electorales avisaron a las autoridades competentes; se integró una comisión conformada tanto por personas funcionarias adscritas al 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, como de las personas representantes de algunos de los partidos políticos y se trasladaron a los domicilios dónde se instalaron las casillas.

Una vez que la citada comisión se ubicó en el lugar de los hechos se constató que, en cada caso, el sitio estaba delimitado por elementos de seguridad pública, se asentó la declaración de las personas capacitadoras electorales sobre los hechos ocurridos en cada caso; se recolectó y resguardó la documentación electoral tanto del ejercicio democrático federal, como del local.

Posteriormente, las personas funcionarias electorales, custodiadas por personal de los cuerpos de seguridad pública trasladaron los paquetes electorales a las instalaciones del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro.

En el recinto de la autoridad electoral subdelegacional y ante la presencia de las diversas personas funcionarias electorales adscritas a la autoridad responsable, se clasificó la documentación electoral, respecto de la elección federal y la local, se dio aviso al Instituto Electoral del Estado de Querétaro y, finalmente, los paquetes electorales fueron sellados y depositados en la bodega electoral para su debido resguardo.

De lo reseñado se constata que, como se precisó, a pesar de la incidencia que presentó en las casillas **912 Contigua 2**, **912 Contigua 3**, **564 Especial 1** y **564 Especial 2**, la actuación que observaron las personas funcionarias electorales y la propia ciudadanía integrante de las Mesas Directivas de Casilla fue encomiable y crea certeza sobre la forma en que se condujeron para resguardar la documentación electoral.

Tal forma de forma de conducirse de esas personas, a juicio de Sala Regional Toluca, genera la evidencia probatoria necesaria para tener convicción sobre la manifestación de la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas, al tiempo que dota de eficacia al ejercicio del derecho fundamental de voto activo de la ciudadanía que sufragó en las casillas objeto de examen.

En relación con la casilla **622 Básica** el cierre de la Mesa Directiva de Casilla ocurrió a las 17:15 (diecisiete horas, quince minutos) y, como se ha expuesto, la incidencia ocurrió "*afuera de la primaria*" por lo que no hubo necesidad de que las personas funcionarias electorales se

trasladaran a salvaguardar la documentación electoral, como ocurrió en las casillas antes analizadas.

#### 4. Incentivo negativo

Finalmente, en el presente análisis jurisdiccional, Sala Regional Toluca también tiene en cuenta que, conforme las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, conductas irregulares y violentas como de las que fueron objeto las casillas **912 Contigua 2**, **912 Contigua 3**, **564 Especial 1** y **564 Especial 2**, tiene por designio, precisamente, lograr la declaración de la nulidad de la votación recibida en las casillas, al tiempo de desincentivar la participación de la ciudadanía y ocasionar hacia futuro la inhibición del ejercicio del derecho fundamental de sufragio.

En este contexto, este órgano resolutor, considera que frente situaciones irregulares, como las que son motivo de examen, las autoridades jurisdiccionales deben observar una actuación reforzada a efecto de agotar todas y cada una de las opciones y métodos que jurídicamente pueden emplear, a efecto de procurar que la manifestación de la voluntad de la ciudadanía pueda pervivir y no permitir que la pretensión que subyace en la comisión de este tipo de incidencias pueda alcanzarse.

Considerar lo contrario, y permitir que hechos violentos, como los que ocurrieron en el presente asunto, puedan generar de forma directa y sin mayor análisis y reflexión la nulidad de la votación recibida en casilla, al margen de que se trata de una las determinaciones más relevantes que se pueden dictar en la asignatura electoral, puede implicar un **incentivo negativo**.

Lo anterior, porque asumir una decisión jurisdiccional de esa naturaleza implicaría generar el mensaje concerniente a considerar que con la comisión de conductas antijurídicas, como la analizada, es asequible alcanzar un objetivo irregular y, peor aún, ocasionar la idea que este tipo de situaciones son una forma eficaz de anular la actuación de las autoridades electorales y, lo más grave, de privar de efectos de la

voluntad del sujeto de Derecho más importante en la Materia Electoral; esto es, del y la ciudadana.

### **5. Conclusión sobre este aspecto de la controversia**

Conforme lo expuesto en los subapartados previos, Sala Regional Toluca concluye que en el caso de las casillas **912 Contigua 2**, **912 Contigua 3**, **564 Especial 1** y **564 Especial 2**, no obstante que las incidencias objeto de examen están acreditadas, la determinancia de tales irregularidades no está probada, por lo que el motivo de disenso, en este aspecto, resulta **infundado**.

Lo anterior, porque a juicio de esta autoridad jurisdiccional, la relevancia de los hechos irregulares no está demostrada si se considera el tiempo que operaron las Mesas Directivas de Casilla en contraste con el lapso que tuvieron que cerrar con anticipación; así como el alto grado general de participación de la ciudadanía en esos centros de recepción de sufragios.

Además, para esta Sala Regional, la actuación de las personas integrantes de la Mesas Directivas de Casilla y de las personas funcionarias electorales adscritas a la autoridad electoral fue diligente, lo que permite tener certeza sobre la forma en que se manifestó la voluntad de la ciudadanía hasta antes de las incidencias y la manera en que se atendieron tales situaciones extraordinarias para recuperar la documentación electoral.

Aunado a que, privar de efectos a la votación de las casillas materia de la controversia, además de que afectaría la validez del voto de la ciudadanía, se podría traducir en un incentivo negativo.

**c. Casilla en la que se impugna la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral: Permitir a personas sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley**

El Partido de la Revolución Democrática arguye que se permitió sufragar a ciudadanos que no contaban con su credencial de elector y que no aparecía en la lista nominal de electores de la casilla.

Refiere que le causa agravio que, en la casilla respectiva, de forma indebida se permitió votar a una persona que no contaban con su credencial para votar y que no se encontraban en la lista nominal de electores. Lo anterior, contrario a lo que dispone el artículo 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que los electores no se encontraban bajo el supuesto establecido en ese artículo, y, sin embargo, de manera indebida se les permitió emitir su sufragio.

En concepto de la parte actora, las personas integrantes de la Mesa Directiva de Casilla violaron la legislación electoral al permitir votar a una persona que incumplía los requisitos para hacerlo, lo anterior toda vez que, aun y cuando, votar es un derecho de las y los ciudadanos, también estos deben cumplir con los requisitos que se requieren para poder hacerlo.

Señala que permitir a tantas personas votar sin aparecer en la lista nominal da cuenta de una irregularidad grave y plenamente acreditada, ya que tales incidencias obran en las Actas de la Jornada Electoral, las cuales, según criterio del propio Tribunal, generan prueba plena de lo ocurrido el día de la Jornada.

Aduce que se incumplió el procedimiento que dispone el artículo 278 de la ley electoral, que prevé que las y los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de Casilla, debiendo mostrar su credencial para votar, las y los Presidentes de Casilla permitirán emitir su voto a aquellas personas ciudadanas cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.

De lo anterior se desprende que, si una persona ciudadana se presenta el día de la jornada electoral en la Mesa Directiva de Casilla y no cuenta con su credencial de elector, no podrá votar, salvo que cuente

con una resolución emitida por el Tribunal Electoral, en la cual se ordene que tal persona puede votar, de lo contrario no le podrá ser permitido sufragar su voto.

Refiere que idéntica suerte correría si contara con la credencial para votar, pero no se encontrará en la lista nominal, solo si existiera sentencia del Tribunal que le permitiera ejercer su derecho a votar, en caso contrario no se le podía permitir votar, en este sentido si la o el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla se percata que la persona ciudadana tiene marcado el pulgar izquierdo con tinta indeleble, no le permitirá votar ya que se entiende que ya ejerció su derecho de votar.

Arguye que tal inconsistencia genera incertidumbre jurídica, violando el principio de certeza y legalidad, ya que la persona ciudadana que se presentó a votar no mostró la credencial para votar, con fotografía, y mucho menos justificó con resolución judicial, cubriendo con ello la hipótesis de copia certificada de la sentencia que recayó en el juicio de la ciudadanía, y por lo tanto debe declararse la nulidad de la casilla.

#### **- Decisión**

El alegato en análisis, a juicio de Sala Regional Toluca es **inoperante** por las razones siguientes.

La calificativa obedece a que la parte actora omite precisar el nombre o apellido para identificar a la persona que aduce que sufragó sin credencial para votar con fotografía, limitándose a insertar un cuadro, en el que señala únicamente la entidad federativa, distrito, cabecera, sección, tipo de casilla, ID de la casilla y la descripción del catálogo, sin señalar los datos mínimos mencionados, que permitan llevar a cabo el estudio de la causa de nulidad que pretende, como se muestra:



CASILLA NÚMERO	CLAVE_CASILLA	TIPO	SECCIÓN	g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
2	220900B0100	Básica	900	una persona voto sin estar en la lista nominal se colocó información al final de la lista nominal
2	220977C0100	Contigua	977	se le entregaron las boletas sin revisar la lista nominal y se dieron cuenta ya cuando pretendían buscarlo
2	220911C0200	Contigua	911	voto una persona sin encontrarse en la lista nominal
	220004C0100	Contigua	4	persona emitió voto sin estar en la lista nominal

NOMBRE ESTADO	ID DISTRICTO	CABECERA DIST.	SECCION	TIPO CASI	ID CASILLA	DESCRIPCION_CATALOGO
QUERÉTARO	2	SAN JUAN DEL RÍO	27	Básica	1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.
QUERÉTARO	2	SAN JUAN DEL RÍO	799	Contigua	1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.
QUERÉTARO	2	SAN JUAN DEL RÍO	799	Contigua	1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.
QUERÉTARO	2	SAN JUAN DEL RÍO	4	Contigua	1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.
QUERÉTARO	2	SAN JUAN DEL RÍO	911	Contigua	2	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.
QUERÉTARO	2	SAN JUAN DEL RÍO	4	Contigua	2	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.
QUERÉTARO	2	SAN JUAN DEL RÍO	905	Básica	1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.
QUERÉTARO	2	SAN JUAN DEL RÍO	977	Contigua	1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.
QUERÉTARO	2	SAN JUAN DEL RÍO	977	Contigua	1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.
QUERÉTARO	2	SAN JUAN DEL RÍO	33	Contigua	1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.
QUERÉTARO	2	SAN JUAN DEL RÍO	614	Extraordinaria	1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.
QUERÉTARO	2	SAN JUAN DEL RÍO	3	Contigua	2	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.
QUERÉTARO	2	SAN JUAN DEL RÍO	33	Básica	1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.
QUERÉTARO	2	SAN JUAN DEL RÍO	614	Contigua	4	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.
QUERÉTARO	2	SAN JUAN DEL RÍO	900	Básica	1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.
QUERÉTARO	2	SAN JUAN DEL RÍO	629	Contigua	2	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha determinado que a la parte demandante le corresponde cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, en este caso, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se

anule y la causal de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.

Por ello, no basta con señalar, de manera vaga y genérica, que, en determinadas casillas, votaron personas sin cumplir con los requisitos legales, pues con esa sola mención no es posible analizar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que se esté en condiciones de pronunciarse.

Conforme a tales premisas, como se indicó, lo procedente es calificar como **inoperante** el concepto de agravio bajo análisis.

**d. Casillas en las que se alega la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación**

La parte actora invoca la causa de nulidad de votación recibida en casilla la prevista en el párrafo 1, inciso f), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que la intermitencia que alega en el sistema de carga de información de los cómputos distritales la actualiza.

De ese modo, solicita la nulidad de votación, al alegar que no hubo certeza de la autenticidad de los resultados debido a que, en su consideración, existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos que generaron variaciones como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema.

En ese tenor, expone que la intermitencia en el sistema impedía que se cargara la información o provocaba que se tuviera que reiniciar, mientras que la información disponible en el vínculo electrónico de consulta pública seguía cargándose; situación que, en su consideración, actualiza la causa de nulidad en cita, debido a que la probable alteración dolosa de la información tiene como consecuencia que los resultados sean distintos a los obtenidos por los Consejos Distritales.

Por tal razón, solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados para que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el Instituto Nacional Electoral para lo cual indica que se debe requerir a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de la autoridad electoral nacional electoral un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como su explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

#### **- Marco normativo**

El artículo 71, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precisa que las nulidades pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada; en tanto que el artículo 75 del citado ordenamiento, prevé que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas, entre las cuales, se encuentra el inciso f), al establecer como causal de nulidad el *“Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación”*.

Por su parte, el artículo 50, párrafo 1, inciso b) fracción I, de la citada Ley General indica que, a través del juicio de inconformidad, se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, mientras que el numeral 52, párrafo 1, inciso c), de la citada Ley, indica como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se precisen de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

En correlación a ello, los artículos 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, precisa que el que afirma está obligado a probar; 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), establece que una de las pruebas en materia electoral son las documentales públicas expedidas por órganos electorales; y los artículos 9, párrafo 1, inciso f) y 15, respectivamente, establecen que las pruebas deben aportarse con la demanda, salvo que deban requerirse, siempre que el demandante justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas.

**- Estudio de caso**

La causal de nulidad invocada por el partido actor se califica **inoperante** porque en la demanda no se identifican las casillas que se impugnan por la supuesta irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales.

Este Tribunal Electoral ha definido como criterio obligatorio, que le compete al demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, esto es, con la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, así como la causal de nulidad que considere se actualice en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal precisión, falta la materia propia de la prueba, lo que impide a quien juzga abordar el examen de las causales de nulidad como lo marca la Ley, en atención al principio de congruencia rector de las decisiones judiciales.

En ese tenor, se ha establecido que el sistema de anulación de la votación recibida en una casilla opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una casual de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual o, que la suma de irregularidades ocurrida en varias, dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia

electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella<sup>34</sup>.

De modo que, en la especie, la parte actora al omitir indicar en su demanda cuáles son las casillas que en específico considera se deben de anular por tal motivo; ello, con independencia de que tampoco están acreditados los hechos que indica como irregulares y que desde su perspectiva vician el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito impugnado, lo cual, por sí mismo, impide la actualización de la invocada causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f).

Lo anterior es acorde con lo previsto por este Tribunal Electoral de que, para solicitar la nulidad de la votación recibida en casilla por la diversa causal de error o dolo en el cómputo, conforme al inciso f, del artículo 75, de la citada Ley, en la causal en estudio se deben precisar los rubros discordantes, así como las supuestas discrepancias, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre el error en el cómputo de la votación<sup>35</sup>, lo cual en la especie se omite para que Sala Regional Toluca pudiese pronunciarse al respecto.

En ese contexto, tampoco asiste razón a la parte actora sobre la actualización de errores o irregularidades en el sistema de captura de los cómputos distritales para actualizar la causal de nulidad en estudio, porque la causal de nulidad invocada se actualiza cuando se aprecian irregularidades o errores en los resultados contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo y que ellos resulten determinantes para garantizar la certeza sobre los resultados y su autenticidad; lo cual deja de acontecer en el caso, en tanto se omite acreditar el extremo de la

---

<sup>34</sup> Jurisprudencia **21/2000** de rubro “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF:

<https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#21/2000>.

<sup>35</sup> Jurisprudencia **28/2016** de rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF:

<https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#28/2016>.

alegación siquiera de manera indiciaria, e incluso, la parte actora incumple con la carga argumentativa de precisar de manera pormenorizada las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente acontecieron los aducidos hechos irregulares, así como la manera en que tal hecho afectó los resultados de los sufragios.

En la línea argumentativa precisada, a ningún fin jurídico conduciría dar seguimiento a la solicitud de “*auditar*” todos los Cómputos Distritales o el Informe sobre las supuestas “*intermitencias*” o “*irregularidades*” en el sistema informático que utilizó la autoridad administrativa electoral nacional para capturar sus resultados, dado que el partido actor fue omiso en identificar las casillas cuya nulidad pretende se actualicen por la causal de error o dolo en el cómputo, e incluso, se insiste, se exime de exponer de manera pormenorizada las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente acontecieron los aducidos hechos irregulares y la forma en que ello incidió en los resultados.

Lo anterior, sumado al hecho de que correspondía a la parte actora solicitar previamente tal información al Instituto Nacional Electoral para aportarla como prueba de su afirmación; siendo que, en el caso, ello no se argumenta y tampoco se demuestra la justificación sobre la solicitud oportuna, o en su caso, de la omisión de la entrega de información solicitada por parte del órgano competente de ahí que no ha lugar a la petición de requerimiento solicitada.

Ello es del modo apuntado, porque los hechos referidos en la demanda federal se plantean de manera genérica, sin aportar elementos de tiempo, modo y lugar para comprobar tal afirmación, por lo que ante tal insuficiencia y la falta de identificación de casillas para acreditar su nulidad por tal actuar, es que no asiste razón a la parte actora.

En la misma tónica, también resulta **inoperante** el alegato del partido actor respecto a la solicitud de modificación del resultado del Cómputo Distrital por error aritmético, dada la insuficiencia del agravio por la sola manifestación de “*irregularidades*” o “*intermitencia*” en el sistema informático implementado por la autoridad administrativa electoral nacional para computar la votación del Distrito ahora

impugnado, y también por dejar de precisar el supuesto error o diferencia causada, y por tanto, la distribución de la votación que en su caso sería la correcta.

Por último, tampoco cobra vigencia la petición de la parte actora de que se “*identifique y responsabilice*” a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, ello porque el juicio de inconformidad tiene por objeto garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos de las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa, de ahí que se dejan a salvo sus derechos para tal efecto.

Por tanto, el disenso se desestima porque constituye una afirmación genérica y dogmática que carece de precisión respecto de las casillas en las que a su decir existió dolo o error en la computación de los votos, de modo que ante lo genérico del agravio es que Sala Regional Toluca se encuentra impedida para analizar sus particularidades, toda vez que se incumple con la carga de señalar en qué casillas ocurrió tal cuestión, por lo que ante la inexistencia de elementos específicos para estudiar las casillas de manera individualizadas, es que el agravio es **inoperante**.

Las premisas precedentes también resultan aplicables a la pretensión nulidad de la elección que se deduce del recurso de impugnación, ya que, como se ha expuesto, las aducidas inconsistencias referidas en la demanda federal se precisan de manera genérica, sin que el partido político actor aporte o señale elementos de tiempo, modo y lugar, ni aún en grado de indicio, para comprobar sus razonamientos, con lo cual incumple la carga argumentativa y probatoria que le corresponde, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la ley procesal electoral.

De manera que, al no identificarse las casillas que presuntamente se vieron afectadas, la referida inconsistencia es una cuestión que en modo alguno pueda trascender al análisis de la validez de la elección distrital objeto del presente análisis jurisdiccional.

## **B. Estudio de los motivos de inconformidad dirigidos a actualizar la nulidad de la elección**

La parte actora expone argumentos que a su decir actualizan la nulidad de la elección prevista en el artículo 78, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales se analizarán en forma temática en las líneas siguientes.

### **b.1 Incidencia del crimen organizado**

#### **- Motivos de inconformidad**

En el concepto de agravio en análisis, la parte actora formula sus argumentos tendentes a combatir dos aspectos fundamentales<sup>36</sup>:

a. La nulidad de la elección de la Diputación que controvierte a partir de considerar actualizadas presuntas conductas graves de violencia generadas por el crimen organizado, que en su perspectiva actualizan la violación a diversos principios del orden jurídico, en relación con el artículo 78, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estimar que indebidamente la autoridad responsable consideró como válida tal elección.

En la perspectiva de la parte actora, las presidencias de las mesas directivas de casilla incumplieron con su deber de actuar, porque permitieron que en la jornada electoral del pasado dos de julio, ocurriese en los centros de votación alteración grave del orden o ejercicios de violencia que impidieron la libre emisión del sufragio al propiciarse conductas generalizadas que encuadran en el rubro de violencia por el crimen organizado, incluso, ante el riesgo de su propia seguridad.

b. La impugnación de la nulidad de la votación recibida en casilla, por la aducida comisión de diversos actos de violencia o presión sobre

---

<sup>36</sup> Conforme a la jurisprudencia 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

su integración y/o sobre las personas electoras, que en cada caso actualizarían las causales previstas en el artículo 75, incisos i), o k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según corresponda.

En este apartado se analiza sólo el planteamiento atinente a la nulidad de elección, porque con antelación ya este órgano jurisdiccional se abocó al estudio de las causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla, que el partido político actor expuso en su escrito de demanda, y en las que se identifican las casillas aquí referidas: **809 Especial 1; 27 Básica; 912 Básica; 912 Contigua 2; 912 Contigua 3; 912 Contigua 4; 564 Especial 1; 564 Especial 2; 622 Básica, y 622 Contigua 1.**

#### - Justificación

Para el análisis del agravio, primero es necesario considerar el alcance del análisis contextual de los hechos del caso y conocer cuáles son los aspectos relevantes que deben tomarse en cuenta para determinar sus efectos o consecuencias en el proceso.

Lo expuesto es relevante para identificar las cargas argumentativas y probatorias relacionadas con la pretensión de nulidad de una elección al alegarse incidencia de factores externos —como es la posible presencia del crimen organizado o la violencia generalizada en la elección— y para definir el estándar de prueba exigible y razonable al caso concreto.

Realizado lo anterior, se analizarán los argumentos y pruebas aportadas en el caso, para acreditar los hechos específicos relacionados con la pretensión de nulidad de la elección.

La Sala Superior<sup>37</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado sobre el análisis contextual o “*prueba de*

---

<sup>37</sup> Véase el precedente del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-166/2021 Y ACUMULADOS.

*contexto*” como parte del derecho fundamental a la prueba en la medida en que contribuye a confirmar la verdad, probabilidad o plausibilidad de los hechos del caso, y que permite explicar las circunstancias y los móviles de una conducta.

Por ende, desde la perspectiva de los derechos humanos, este tipo de análisis permite identificar la existencia de situaciones o condiciones de riesgo, vulnerabilidad, desigualdad estructural o violencia, así como las particularidades ambientales o contextuales que de manera diferenciada impactan a determinadas personas.

En este sentido, el análisis contextual debe desarrollarse en el marco del procedimiento judicial y respetando las reglas del debido proceso, así como las características específicas de los juicios o recursos de que se trate, atendiendo a las cargas argumentativas y probatorias que corresponden a esos medios de impugnación.

Para ello, cabe precisar que la valoración contextual permite distinguir entre las situaciones o circunstancias en que se desarrolla un proceso electoral (esto es, aquellas condiciones macropolíticas o estructurales que no requieren un estándar probatorio estricto, ya que basta para ello la constatación de hechos públicos y notorios o conocidos en términos de un estándar general, a partir de una noción de “*prueba razonable*” en tales circunstancias), de otros aspectos que, si bien se explican a partir de tales condiciones generales, su incidencia específica, como un hecho simple o concreto, requiere de mayor evidencia y un estándar más alto de prueba.

En ese sentido, se debe distinguir entre los hechos contextuales (contexto en sentido estricto) y los hechos específicos (conductas concretas generadas en ese contexto), de cuyo tópico, la Sala Superior ha aludido necesario como parte del análisis de actos o hechos electorales, lo cual permite afirmar que el **análisis de contexto** sirve para la resolución de casos complejos donde los actos o resoluciones requieren una perspectiva integral.

Debe resaltarse, que no basta la sola afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto, o bien, que determinadas condiciones existen para que automáticamente se reviertan o flexibilicen cargas argumentativas o probatorias o para generar inferencias presuntivas válidas a favor de la pretensión de las partes, porque es preciso presentar argumentos o elementos probatorios que permitan generar inferencias válidas respecto del acto o conducta específica y el nexo o vínculo contextual que se alega.

Así, el solo hecho de que un acto complejo, como es una elección, se realice en un contexto donde se advierten actos de violencia o criminalidad no presupone por ello su invalidez, ya que depende de la valoración en cada caso de la adminiculación de los elementos de prueba aportados.

Así, por ejemplo, Sala Superior ha considerado que “no puede existir una base objetiva que pretenda que las autoridades electorales deben anular una elección cuando exista un acto de violencia, si no está demostrado el nexo causal entre ambas situaciones y, sobre todo, si no está comprobado que su realización haya desestabilizado de tal forma a la ciudadanía, para que, en su mayoría, se hubiera abstenido de emitir su voto o, en su defecto que, como consecuencia del acto de violencia, lo haya emitido en otro sentido”<sup>38</sup>.

En este orden de ideas, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, ha establecido que la finalidad común es la valoración integral de los hechos y la garantía efectiva del derecho a una administración de justicia efectiva y completa que procure en la mayor medida posible conocer la verdad de los hechos y las circunstancias fácticas del caso, cada jurisdicción y cada materia analizará el contexto en función de sus competencias y alcances.

Incluso sobre ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el litigio “*no puede estudiarse de manera fragmentada o*

---

<sup>38</sup> Véase sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-6/2012 y acumulados.

*pretendiendo excluir aquellos elementos contextuales que puedan ilustrar al juez [...] acerca de las circunstancias históricas, materiales, temporales y espaciales en que ocurrieron los hechos alegados*”, porque “la litis planteada sólo puede ser dirimida a partir de una valoración conjunta de todas las circunstancias propuestas, a la luz del acervo probatorio”<sup>39</sup>.

En términos generales, este tipo de análisis o valoración requiere de una reconstrucción del contexto y del caso por parte del órgano jurisdiccional a partir de las narrativas formuladas por las partes en litigio, considerando sus cargas argumentativas y probatorias.

Ello es relevante, porque las conductas deben situarse en su contexto de forma coherente a fin de estar en posibilidad de generar inferencias válidas respecto a los móviles, razones, antecedentes que explican de mejor manera la situación y las conductas sometidas a conocimiento y resolución del órgano judicial, para que garanticen también el derecho a la verdad y la sociedad como parte de un derecho más amplio a la reparación integral.

Aún y cuando la determinación del contexto no depende de la narrativa manifestada por las partes, cuánto más coherente es la narrativa de la hipótesis presentada por las partes, más elementos existen para su consideración por parte de la autoridad jurisdiccional.

De hecho, la flexibilización de cargas probatorias tiene su justificación en la coherencia narrativa de los argumentos en la medida en que expliquen plausiblemente cómo es que de un determinado contexto pueden generarse presunciones válidas en relación con los hechos del caso.

Lo anterior significa que para un adecuado análisis contextual, en primer termino es necesario estudiar los argumentos o elementos probatorios que permitan generar inferencias válidas respecto del acto o

---

<sup>39</sup> Véase: Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafos 63-65.

conducta específica; es decir, de la violencia y la injerencia del crimen organizado que en el caso concreto se alega, y una vez que se acredite ello, se debe valorar el nexo o vínculo contextual que se alega, esto es, que tales actos incidieron en la votación como causal de nulidad.

Las premisas precedentes dieron origen a la tesis relevante VII/2023, de rubro: “**PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL**”<sup>40</sup>.

#### - Estudio de caso

Se califican **infundados** los motivos de disenso planteados por la parte actora en base a las siguientes consideraciones.

En el caso la parte actora hace valer la acreditación de los hechos generadores de la presunta incidencia del crimen organizado en la elección impugnada, a partir de lo informado en el contenido de la nota periodística *Infobae* de título “*Entre asesinatos y robo de paquetería: 24 casillas no fueron instaladas por violencia, según Laboratorio Electoral*”, cuyo contenido es el siguiente:

“Entre asesinatos y robo de paquetería: 24 casillas no fueron instaladas por violencia, según Laboratorio Electoral.

De acuerdo con el *think tank*, Oaxaca y Michoacán fueron las entidades más afectadas

A causa de la violencia, al menos 24 casillas no fueron colocadas este 2 de junio en varias entidades de la República mexicana, dando un total de 251 casillas no instaladas en la jornada electoral 2024.

Así lo dio a conocer el *think tank* Laboratorio Electoral al corte de las 21:00 horas de este domingo, señalando que entre las causas se encuentran asesinatos, robo de paquetería electoral, incendios, intentos de robo, intentos de quema de casillas y agresiones.

“Durante el día de hoy estuvimos monitoreando actos de violencia que obstaculizaban el ejercicio del voto de la ciudadanía. No incluye delitos electorales denunciados en la

---

<sup>40</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Fiscalía Especializada, ya que estos deberán ser juzgados por la autoridad competente”, indicó.

En esa línea, detalló que, al corte de las 14:45 horas, 1.25% de las casillas no habían sido instaladas. Las entidades en donde esto ocurrió fueron:

- . Oaxaca, con 15.
- . Michoacán, con tres.
- . Chihuahua, con dos.
- . Chiapas y Puebla, con uno, respectivamente.
- . Dos más por indicar.

En cuanto a atentados, refirió que el estado más afectado fue Querétaro, con cinco. También se registraron hechos violentos en el Estado de México, Puebla, Baja California y al menos uno en Jalisco, Sonora, Ciudad de México, Chiapas, Guanajuato, Veracruz y Tabasco”.

Sala Regional Toluca al realizar el estudio del agravio y considerar *el análisis del contexto* precisado con antelación, arriba a la conclusión de que los hechos narrados por la parte actora adminiculados con el contenido de la mencionada nota periodística, **no advierte que se trate de hechos vinculados con la elección de la Diputación que ahora se controvierte**, al tratarse de cuestiones ajenas que no inciden en ella en forma precisa y específica.

En este sentido, aún y cuando la prueba del contexto no debe ser analizada de manera estricta tratándose de casos complejos, lo jurídicamente relevante es, que se deben aportar elementos mínimos que puedan corroborar la narrativa de los hechos, lo que en la especie no acontece.

Esto es del modo apuntado, porque en el caso se presentan hechos aislados, aunado a que el contenido de la nota periodística, no puede ser considerado de valor probatorio pleno, en razón a que no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que en esa probanza tampoco se adminicula con otra u otras diversas para tener mayor alcance de fuerza convictiva.

Ello, aunado a que tampoco con la narrativa de los hechos, esto es, la mención del crimen organizado y que los presidentes de las mesas directivas de casilla no actuaron conforme a sus facultades para que el voto se ejerciera libremente, son por sí solas insuficientes para tener colmada la pretensión de nulidad de la elección impugnada que solicita la parte actora, ya que en el caso, lo único que se le pueda otorgar es un valor probatorio indiciario simple.

Al respecto, resulta aplicable la razón fundamental del criterio sentado por esta Sala Superior, en la jurisprudencia **38/2002**, de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**<sup>41</sup> conforme a la cual los referidos documentos informativos sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto y estos se verán reforzados a partir de considerar si se aportaron varias notas provenientes de distintos órganos de información atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, supuesto que en el caso no se acredita.

Así, en el mejor de los casos para el partido político enjuiciante, tal nota periodística lo único de que podría acreditar de manera indiciaria simple, en el contexto de la elección impugnada es que **“También se registraron hechos violentos”**, sin que se pueda advertir en qué lugares específicos y, muchos menos, que hubiese ocurrido en el ámbito territorial de la elección impugnada, esto es, en el distrito electoral federal de análisis.

En consecuencia, si no se acredita la existencia de hechos violentos y, muchos menos, la incidencia del crimen organizado en la elección, tampoco se demuestra ni siquiera de manera indiciaria su impacto en las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla o en el ánimo del electorado el día de la jornada electoral, ello constituye una

---

<sup>41</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

deficiencia argumentativa fáctica y probatoria que da lugar a que el motivo de disenso en estudio se torne **infundado**.

En suma, al no haberse acreditado que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en el distrito electoral federal de que se trata, lo conducentes es desestimar la causal de nulidad de elección formulada en el agravio en estudio.

Finalmente, respecto de este concepto de agravio se enfatiza que, en términos de lo previsto en la jurisprudencia **4/99**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"<sup>42</sup> el argumento del partido político accionante ha sido analizado y resuelto por esta autoridad jurisdiccional en las dos vertientes que se deducen de su pretensión.

En efecto, en el apartado correspondiente de esta sentencia, el motivo de disenso ha sido examinado respecto de la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que el partido político accionante identifica en el cuadro respectivo insertado en su demanda; análisis que se llevó a cabo en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, derivado que en el motivo de inconformidad también se formularon razonamientos sobre la aducida intervención del crimen organizado que, en concepto de la parte demandante, afectó la validez de la elección, desde esta perspectiva, el argumento de disenso también ha sido examinado y desestimado conforme a las consideraciones previamente expuestas en el presente subapartado, en las cuales se concluyó que no se acreditó la afectación al ejercicio democrático en cuestión que aduce la parte accionante.

## **b.2 Intervención del Gobierno Federal**

---

<sup>42</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

### - Motivo de inconformidad

La parte actora alega que la elección a la Diputación Federal de este Distrito Electoral se debe de anular, porque a su consideración se vulneraron diversos preceptos constitucionales en relación con lo establecido en el diverso 78, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, asevera, porque la elección se encuentra viciada desde antes de la jornada electoral por la indebida intervención del Gobierno federal a favor de las candidaturas postuadas por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, lo que impidió que la ciudadanía emitiera su sufragio de manera libre, universal, libre, secreto y directa.

Al respecto, expone que a partir de diversas manifestaciones emitidas en las conferencias de prensa conocidas como "*Mañaneras*", el titular del Ejecutivo Federal afectó el orden jurídico que rige el proceso electoral, al impactar en un alto nivel de importancia y trascendencia lesionando el sistema jurídico en el proceso electoral, derivado de que propiciaron diversas quejas ante el Instituto Nacional Electoral que tuvieron por actualizada su intervención, razón por la cual, solicita la nulidad de la elección en estudio.

### - Marco normativo

#### \* Disposición legal

El artículo 76, de la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece las causales específicas de nulidad de una elección de Diputación de Mayoría Relativa en un distrito electoral uninominal, que son:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 de la Ley de Medios en cita se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;

- b)** Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y
- c)** Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

Además, el numeral jurídico 78 de la ley en cita, regula la causal de nulidad de la elección de una diputación federal cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

A su vez, el referido artículo 78, establece que las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de alguna elección de Diputaciones o Senadurías, cuando se acredite lo siguiente:

- Se trate de violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- Se hayan cometido de forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Estén plenamente acreditadas.
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

Por tanto, los tribunales electorales tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección siempre que se expongan argumentos tendentes a demostrar que se encuentran plenamente acreditadas las causales específicas de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Es decir, la nulidad de determinada elección, sólo se puede actualizar cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de

procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección<sup>43</sup>.

**\* Por principios constitucionales**

En el sistema electoral mexicano además de poder anularse una elección por las causas expresas en la ley, existe la posibilidad de decretarla por violación a principios constitucionales que rigen la materia, hipótesis que ha sido reiterada en distintos criterios de este Tribunal Electoral, cuando en los medios de impugnación se acredita plenamente su vulneración al considerar que una elección ha dejado de ser libre, auténtica y democrática, sea grave y resulte determinante para su resultado, de modo que ante ese escenario es procedente decretar la nulidad del proceso comicial de que se trate.

Someter a escrutinio una elección, no solamente tiende a salvaguardar los principios constitucionales que rigen la materia, sino también una amplia gama de derechos fundamentales consagrados tanto en la Constitución federal como en los distintos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte signante (como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos), específicamente, las prerrogativas de votar y ser votado en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

Así, la revisión en sede judicial de una elección tiene como fin tutelar, entre otros, al menos los siguientes principios y derechos fundamentales atinentes a la materia electoral:

- a) Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación —artículos 35 fracciones I, II y III, y 41 párrafo

---

<sup>43</sup> Véase, tesis de jurisprudencia 9/98, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.

- segundo fracción I párrafo segundo de la Constitución; 25 inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso b) de la Convención—;
- b)** Contar con acceso, por toda la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país — artículos 25 inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso c) de la Convención—;
  - c)** Elecciones libres, auténticas y periódicas —artículos 41 párrafo segundo de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso b) de la Convención—;
  - d)** Preservar el sufragio universal, libre, secreto y directo — artículos 41 párrafo segundo base I párrafo segundo; y 116 fracción IV inciso a) de la Constitución; 25, inciso b) del Pacto Internacional y 23.1, inciso b) de la Convención—;
  - e)** La libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones —artículos 6 y 7 de la Constitución; 25.1 de la Convención y 19 del Pacto Internacional—;
  - f)** Organización de las elecciones por un organismo constitucional y autónomo —artículo 41 párrafo segundo Base V de la Constitución—;
  - g)** Salvaguarda de los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad —artículos 41 párrafo segundo Base V Apartado A párrafo primero y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución—;
  - h)** Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral — artículos 14, 16, 17, 41 párrafo segundo Base VI y 116 fracción IV inciso l) de la Constitución y 25.1 de la Convención—;
  - i)** La definitividad en materia electoral —artículo 41 párrafo segundo base VI y 116 fracción IV inciso m) de la Constitución—, y
  - j)** Solamente la ley puede establecer nulidades —artículo 99 párrafo cuarto fracción II párrafo segundo de la Constitución—.

Los citados principios permean el ordenamiento jurídico nacional, por lo que su estricto cumplimiento constituye una condición *sine qua non*

(sin la cual no), para estimar la validez de cualquier elección constitucional en México<sup>44</sup>.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante la doctrina de precedentes judiciales<sup>45</sup> ha considerado que no es obstáculo para revisar la validez de una elección por violación a principios constitucionales, la circunstancia de que en el artículo 99, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal, prevea expresamente como principio rector del sistema de nulidades, el atinente a que tal sanción o consecuencia legal solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley y en la Constitución.

Así, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, este Tribunal no sólo es garante del principio de legalidad, sino concomitantemente, del principio de constitucionalidad al disponerlo expresamente el artículo 41, párrafo tercero, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a ello, el principio relativo a que la nulidad de una elección solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley, en cualquier caso, se refiere a las nulidades de nivel legal, que no enmarcan a aquellas de nivel constitucional.

La conclusión expuesta se desprende de una hermenéutica constitucional de los artículos 41, 99, 105 y 116, de la Ley Fundamental, a través de la cual, se colige que tal ordenamiento mandata al Tribunal Electoral que tratándose de la invalidez de una elección por motivos ordinarios o de entidad secundaria, ésta se surta únicamente con base en las hipótesis expresamente estatuidas en la ley, sin que ello se

---

<sup>44</sup> Este criterio se puede obtener de la tesis **X/2001**, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, con el rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**. FUENTE: <http://www.te.gob.mx>.

<sup>45</sup> Conforman la doctrina constitucional de la Sala Superior respecto a este tema, entre otros precedentes, las sentencias dictadas en los siguientes juicios: SUP-JRC-487/2000, SUP-JRC-120/2001, SUP-JRC-604/2007, SUP-JRC-165/2008, SUP-JIN-359/2012, SUP-REC-101/2013, SUP-REC-159/2013 y SUP-REC-164/2013.

traduzca en un valladar para el eventual escrutinio de una elección por violaciones a principios que se enmarcan a nivel Constitucional.

Así, la doble intervención que tiene este Tribunal Constitucional en la revisión de las elecciones dota de coherencia al sistema de nulidades electorales, ya que resultaría un contrasentido considerar que los procesos electorales solamente se garantizan frente a violaciones específicas de nivel legal, pero no respecto a vulneraciones a principios constitucionales y derechos fundamentales que, por sí mismos son de una mayor entidad en términos de los principios *pro persona* y de supremacía constitucional que derivan de los artículos 1° y 133, de la propia Constitución.

La doctrina de la Sala Superior ha fijado la postura de que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.

Ello es del modo apuntado, porque puede acontecer que las irregularidades alegadas, aun y cuando no están previstas en una ley electoral ordinaria constituyan la conculcación directa a una disposición constitucional, **en la cual se determina cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas**, a partir de que en la propia Constitución se consagran los principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta forma, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral se presumen contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el proceso comicial atinente podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios de la Ley Fundamental.

Lo anterior, porque las normas constitucionales condicionan la validez sustancial del proceso comicial, y las cuales son susceptibles de tutela judicial por parte de los tribunales que despliegan el control de constitucionalidad y legalidad electoral; es decir, por las Salas del Tribunal Electoral, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual constituye un derecho de las personas justiciables tutelado en el artículo 17, de la Constitución.

En las condiciones apuntadas, las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para controlar la regularidad constitucional de las elecciones, motivo por el cual las atribuciones de las Salas del Tribunal Electoral en la Constitución federal conllevan a garantizar que los comicios se ajusten a los principios de legalidad y también los derechos y principios de convencionalidad y constitucionalidad, de modo tal, que cuando se realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumplió con los referidos principios, se pueda determinar si la elección es válida o no.

Esto, a partir de que una elección no se puede calificar como libre, auténtica y de carácter democrática en los términos de la Constitución, cuando se deja de ajustar a los principios o reglas previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos; por el contrario, debe ser privada de efectos, lo cual puede identificarse como una causa de invalidez por violaciones constitucionales.

De modo que sí una elección se declara nula por resultar contraria a los supuestos legales previstos por el legislador, como consecuencia de la irradiación de los principios *pro persona* (a favor de la persona) y de supremacía constitucional, con mayor razón cabe su anulación cuando se actualiza la transgresión a los mandatos constitucionales y convencionales, dado que sus resultados no pueden considerarse aptos para renovar los cargos de elección popular.

En ese tenor, la observancia de la normativa constitucional y de los parámetros de convencionalidad obligan a las autoridades competentes —dentro de las cuales se encuentra el Tribunal Electoral— a garantizar

cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e incluso las normas que las contravengan.

Ante los argumentos expuestos, Sala Regional Toluca siguiendo las directrices sentadas por la Sala Superior, arriba a la convicción de que es constitucionalmente factible y válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Constitución o a los parámetros de derecho internacional aplicables e impacten en los procesos comiciales (supuestos o hechos operativos), constituyen causas de invalidez de éstos, lo que conduce a que, mediante la declaración judicial correspondiente, se determine su ineficacia (consecuencia normativa).

Apreciar una interpretación opuesta, implicaría hacer nugatorio lo establecido en la Constitución que tiene relación inmediata o mediata con la materia electoral, bajo el inconexo argumento de que en una norma secundaria no se recoja como hipótesis de invalidez la conculcación de las normas y principios constitucionales y convencionales que rigen los comicios, lo cual haría disfuncional el sistema, produciendo la consecuencia incongruente de inaplicar determinados mandatos constitucionales, al supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Por tanto, en concepto de Sala Regional Toluca, la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional además de poder declararse inválida o nula por la actualización de los supuestos específicos del artículo 41, Base VI de la Constitución, también puede decretarse por la conculcación de los principios constitucionales o convencionales aplicables en la materia.

**- Elementos para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales**

En la doctrina de precedentes de Sala Superior, se ha desplegado un análisis respecto de la causal de nulidad por violación a principios constitucionales, donde se ha sostenido que la invalidez de la elección

por este motivo no se encuentra expresamente reconocida en la legislación procesal mexicana, ya que su tutela se enmarca en el artículo 41, de la Ley Fundamental, que hace exigible a este órgano jurisdiccional se erija como un auténtico garante de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los principios consagrados en ella, entre éstos, el voto público.

De modo que si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección.

De acuerdo con la doctrina judicial sentada por la Sala Superior, los elementos o condiciones de la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales son esencialmente los siguientes:

- a) Que se plantee un hecho que se estima violatorio de algún principio o norma constitucional o convencional (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén acreditadas de manera plena, objetiva y materialmente;
- c) Que sea posible constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Con relación a los dos primeros requisitos, la doctrina de la Sala Superior ha sostenido que corresponde a las partes actoras exponer los hechos que en su concepto infringen algún principio o precepto constitucional o convencional, siendo además indispensable que se ofrezcan y aporten los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

Demostrados fehacientemente tales extremos, eventualmente, se podría arribar a la conclusión de declarar la invalidez de la elección por violación o conculcación de principios o normas constitucionales y convencionales.

**- La determinancia para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales**

Para el caso de declarar la nulidad de una elección por violación a normas constitucionales o principios fundamentales es necesario que la transgresión alegada sea grave, dolosa, generalizada y, además, determinante, ya que tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados, lo que significa que debe trascender al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato o candidata ganadora.

Ello, porque de no exigirse que la violación sea sustantiva, generalizada y determinante, se podría llegar al extremo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios que rigen el proceso electoral en su conjunto.

Sobre el carácter o factor determinante de la violación, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que una irregularidad se puede considerar determinante desde dos puntos de vista:

- El cuantitativo o aritmético; y,
- El cualitativo o sustancial.

El primero, constituye el marco aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección; en tanto el

segundo, se proyecta de modo que atiende a la naturaleza de la violación, vislumbrando la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o convencional que se considera vulnerado por una parte; y, por otra, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

En el tenor apuntado, el carácter determinante es considerado para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es trascendente o no para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección<sup>46</sup>, por tal razón, es un requisito contenido en el contexto constitucional del sistema electoral, que se debe cumplir en caso de que se demande la declaración de nulidad de una elección.

Tal requisito es jurídicamente exigible, porque es necesario salvaguardar en la medida de lo posible, la validez y eficacia de la elección, de tal manera que sólo por violaciones a principios constitucionales que sean graves y determinantes, resulte procedente declarar la nulidad.

De ese modo, respecto de la nulidad de una elección por violación a principios o preceptos constitucionales, está sujeta al **principio de determinancia**, en cualquiera de sus dos vertientes: **cuantitativa (o aritmética) y cualitativa**<sup>47</sup>.

En esos términos, se insiste, el **aspecto cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades características de la violación o irregularidad aducida, lo cual conduce a calificarla como grave; esto es, que se está en presencia de una violación sustancial en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente, que

---

<sup>46</sup> Véase, tesis de jurisprudencia 39/2002, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”.

<sup>47</sup> Véase, tesis relevante XXXI/2004, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”.

son indispensables para concluir que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Por otro lado, el **aspecto cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por los contendientes, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

En esos términos, no sería apegado a los principios constitucionales que rigen al derecho de voto y a los procedimientos electorales, que una infracción, cualesquiera que ésta fuera, en la cual no se acreditara una gravedad y trascendencia mayor y determinante, diera lugar a la declaración de nulidad de la elección, sólo por el hecho de tener por acreditada la infracción respectiva.

Así, el carácter grave y determinante de la violación, ya sea cuantitativa o cualitativa o de ambas especies, se debe acreditar en todo caso en que se pretenda obtener la declaración de nulidad de una elección.

De esta guisa, como lo ha sostenido Sala Superior, el carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor cuantitativo o aritmético, ya que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se actualice la infracción constitucional o convencional; por las consecuencias de la transgresión o la relevancia del bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora; así como por el grado de afectación del normal desarrollo del procedimiento electoral, respecto a la tutela de los principios que rigen la materia electoral.

Expuesto lo anterior, la determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de esta o, cuando las irregularidades detectadas incidan en el resultado de la elección se deben ponderar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, u otros principios o valores constitucionales que deben regir en cualquier elección para ser válida.

Por consiguiente, cuando estos valores no son afectados sustancialmente y el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, éstos se deben preservar en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ello es así, porque cuando se pretenda anular una elección, existe una presunción de legalidad que debe vencerse.

#### - Estudio de caso

Sala Regional Toluca califica **inoperante** en una parte y en otra **infundado** el agravio en estudio, conforme a las razones que se explican a continuación.

El alegato relativo a que el titular del Poder Ejecutivo Federal durante sus conferencias matutinas conocidas como “*mañaneras*” vulneró diversos principios que deben regir en todo proceso electoral, sin especificar de qué forma afectó al desarrollo del proceso electoral de la diputación federal que se controvierte, se considera un argumento genérico que incumple la carga argumentativa por lo que resulta ineficaz para actualizar la nulidad de elección en estudio.

De la información de datos que se desprende de la demanda y de los elementos probatorios con los que pretende soportarlos (diversas medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como diversas sentencias dictadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral), son insuficientes **para acreditar el grado de generalización de tales irregularidades en el distrito electoral federal en específico.**

Lo anterior se considera del modo apuntado, porque se debe analizar de qué manera la **generalización alegada trascendió o se actualizó en el ámbito geográfico en que se celebró la elección y, sobre todo, fue determinante para el resultado de la elección**; esto es, que su ausencia hubiere llevado a un resultado distinto.

Sobre tal cuestión, la parte actora centra sus razones, en que las irregularidades ocurrieron durante todo el proceso electoral, incluso desde antes, y que fueron decisivas para que el partido político MORENA o uno de sus partidos coaligados ganaran en el presente proceso electoral federal; es decir, que ello fue determinante para el resultado.

Con tal alegato, la parte actora pretende acreditar la comisión de violaciones generalizadas y sustanciales imputables al titular del Poder Ejecutivo Federal a través de sus conferencias matutinas que, en su concepto, ocurrieron o incidieron durante todo el proceso electoral (o incluso antes) en el Distrito Electoral Federal, así como su carácter determinante, lo que, por ello, hace de suyo el carácter determinante de la irregularidad alegada.

La parte actora alega que durante la jornada electoral el Presidente de la República efectuó diversas manifestaciones sistemáticas, graves e ilegales, en trasgresión a los principios que rigen los comicios, argumentos que para este órgano jurisdiccional electoral federal son insuficientes para sostener que se actualiza la determinancia de la trasgresión alegada.

Lo anterior es así, porque se alude a que con tal proceder se afectó la equidad de la contienda electoral, sin que se advierta, de manera específica, que ello es determinante, aun y cuando la parte actora se encontraría obligada a demostrar tal carácter, en términos de lo dispuesto en los artículos 9º, párrafo 1, inciso f), 14, 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, la parte actora se encontraba obligada a argumentar y demostrar, en primer lugar, que las conductas infractoras estaban directamente relacionadas con la elección concreta que se combate; los

actos y expresiones particulares que tenían la posibilidad de incidir de manera directa en los comicios particulares que se controvierten; sin embargo, **se omite particularizar las conductas relacionadas directamente con la elección de diputaciones en el distrito cuyos resultados se controvierten, incluso se observa que se trata de conductas referidas a otras elecciones**, lo que traía por consecuencia la carga de argumentar y probar la manera en que, en el caso concreto, incidieron actos y conductas relacionados con otra clase de elecciones.

Asimismo, la parte actora tenía la carga argumentativa y probatoria, con respecto a la forma en que se actualiza la determinancia de una conducta que se aduce es sistemática, esto es, debió explicitar las razones en que se sustenta la gravedad de cada conducta denunciada, en qué consistió la generalización y sistematicidad alegada, la manera en que conductas y expresiones relacionadas con otras elecciones afectaron la votación en el distrito cuyos comicios se cuestionan, y cómo fue que incidió en la voluntad del electorado de manera determinante, esto es, que ese hecho alegado fue el que definió la voluntad del electorado y no así el convencimiento que tuvo cada sufragante al votar por determinada opción política, lo cual era indispensable si se tiene en consideración la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.

Así, la parte accionante omite precisar de manera objetiva en qué modo esa conducta influyó en la diferencia de la votación que definió al ganador y la que obtuvo el segundo lugar en el Distrito Electoral Federal en análisis, y por ende, a efecto de que se pueda arribar a la conclusión de que fue determinante para el desarrollo del proceso electoral o sus resultados, ya que sólo señala que se trata de una conducta que reviste una gravedad especial, así como reiterada por parte del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la que presuntamente se puso en riesgo la elección, lo que evidencia que la parte actora deja de argumentar y aportar las pruebas correspondientes sobre el hecho que estima violatorio y determinante.

Ello, porque su argumentación tiende a sugerir que tales irregularidades por sí mismas constituyen violaciones generalizadas y

sustanciales que ocurrieron, previamente o durante la jornada electoral e incidieron en ella al trascender a la elección del distrito electoral impugnado.

En el contexto apuntado, debe precisarse que los procedimientos sancionadores tienen una naturaleza jurídica y efectos diversos de los juicios de inconformidad, que en principio buscan prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia (administrativa) y, que en caso de acreditarse tales infracciones, éstas también podrían ser valorados al momento de calificar el resultado de un proceso comicial e, inclusive, servir para preconstituir pruebas que demuestren las irregularidades acontecidas.

Así, en el caso, tales aspectos por sí mismos resultan insuficientes para acoger la pretensión de nulidad de la elección, ya que para que eso sucediese, tendría que acreditarse objetivamente cómo tal cuestión trascendió al resultado de la elección del Distrito comicial en análisis, máxime que la parte actora no refiere el grado de generalización de las irregularidades como elementos cuantitativos de modo, ni ubica los aspectos espaciales de tales irregularidades en el distrito en relación con los resultados de la votación.

Ello es del modo apuntado porque aun y cuando se citan diversas medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como varias sentencias dictadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, tales narrativas no exponen por sí mismas, ni indican de qué forma fueron determinantes para el resultado de la votación del proceso electoral llevado a cabo en el distrito electoral federal analizado, toda vez que del listado presentado en el escrito de demanda, se advierten procedimientos sancionadores electorales relacionados con otro tipo de elecciones, incluso, algunas de éstas acontecieron en el proceso electoral federal 2020-2021, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

<b>NO.</b>	<b>ACUERDO</b>	<b>TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR</b>
1	ACQyD-INE-33/2020	*General: Declaraciones, el titular del ejecutivo federal utiliza indebidamente tiempos y espacios oficiales para



NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
		realizar posicionamientos de naturaleza electoral en favor del partido político MORENA, en detrimento de la equidad de la contienda y en violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como para promocionarse indebidamente ante la ciudadanía. *Expresiones sobre cámara de diputaciones.
2	ACQyD-INE-68/2021	Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, probable transgresión de los principios de imparcialidad y neutralidad.
3	ACQyD-INE-18/2022	Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en el contexto del <b>proceso de revocación de mandato</b> .
4	ACQyD-INE-42/2023	*Uso indebido de recursos públicos y violación al principio de equidad en la contienda, en detrimento de los <b>procesos electorales locales en Coahuila y Estado de México</b> ; así como del Proceso Electoral Federal 2023-2024.
5	ACQyD-INE-148/2023	*Se pronunció respecto del proceso electoral federal para la <b>renovación de la Presidencia de la República</b> , presentó encuestas a modo que favorecen a su partido y aliados y descalifica a la oposición.
6	ACQyD-INE-103/2024	*Por un lado, <b>enfatizó supuestos atributos y cualidades de Claudia Sheinbaum Pardo</b> , candidata de MORENA al cargo mencionado; y por otro, expresó un mensaje de continuidad transexenal.
7	ACQyD-INE-210/2024	No se encuentra como el escrito de demanda.
8	ACQyD-INE-148/2024	La presunta <b>vulneración al interés superior del menor de edad, atribuible al Partido del Trabajo</b> derivado de la difusión del spot denominado PT SEGURIDAD V3, con folio RV01058-24 para televisión, en el que aparece una persona presuntamente menor de edad.
9	ACQyD-INE-309/2024	Publicaciones que contiene los audiovisuales y/o versiones estenográficas del evento " <b>Programas para el Bienestar</b> " celebrado en <b>Almoloya de Juárez, Estado de México</b> el diez de diciembre de <b>dos mil veintitrés</b> .
10	ACQyD-INE-122/2024	Las expresiones constituyen pronunciamientos de índole electoral, pues si bien, el Presidente de la República no hace un llamamiento expreso, abierto e inequívoco a favor o en contra de una persona o fuerza política, sí realiza manifestaciones que pueden influir en el proceso electoral.
11	ACQyD-INE-123/2024	Referente al proceso electoral federal 2023-2024, concretamente, en la <b>elección presidencial para atacar o denostar a las opciones políticas de la oposición y, en específico a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz</b> .
12	ACQyD-INE-124/2024	Difusión de propaganda gubernamental en periodo de veda del Proceso Electoral Federal 2023-2024, distinta a la permitida en términos del artículo 41 Constitucional.
13	UT /SCG/PE/FDC/CG/476/PEF/867 /2024 Y ACUMULADO	Violaciones a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
14	SUP-REP-273/2024	Se confirmó que las expresiones realizadas por el Presidente, son <b>opiniones vinculadas a temática electoral en relación con la elección presidencial</b> .

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
15	SUP-REP-208/2024	Se confirmó que las expresiones realizadas por el Presidente, son <b>opiniones vinculadas a temática electoral en relación con la elección presidencial.</b>
16	SUP-REP-684/2023 Y ACUMULADO	*Violación a los principios de imparcialidad y neutralidad. *Se confirma la medida cautelar que ordenó al Presidente de la República modificar o eliminar en cualquier plataforma electrónica bajo su dominio, control o administración, las manifestaciones vertidas durante el evento denominado “Programas para el Bienestar”, referencias a ganar la “mayoría del congreso” y a los “legisladores del movimiento de transformación”.
17	SUP-REP-645/2023	Se confirma el acuerdo en el que la UTCE que sostuvo que diversas expresiones del Presidente de la República se tradujeron en inobservancia de las medidas cautelares de tutela preventiva otorgadas en el acuerdo 148/2023, por aludir a temas electorales, así como al proceso electoral federal.
18	SUP-REP-603/2023	Confirmó la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, atribuidos, según sea el caso, al presidente de la República, al Coordinador General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, a la Directora General de Comunicación Digital del Presidente, al Jefe de Departamento adscritos a la citada coordinación de comunicación, así como al Director del CEPROPIE.
19	SUP-REP-519/2023	Confirmó la inobservancia de las medidas cautelares dictadas en el acuerdo ACQyD-INE-232/2023
20	SUP-REP-493/2023 Y ACUMULADO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Promoción personalizada, por la difusión de conferencias matutinas.</li> <li>• Uso indebido de recursos públicos, violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, debido que el presidente de la República.</li> <li>• <b>Expresiones para beneficiar a MORENA y a Claudia Sheinbaum Pardo.</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Incumplimiento de los acuerdos de medidas cautelares ACQyD-INE-131/2023, ACQyD-INE-140/2023 y ACQyD-INE221/2023.</li> </ul> </li> </ul>
21	SUP-REP-476/2023 Y ACUMULADOS	<p>Confirmó:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Promoción personalizada, por la difusión de conferencias matutinas.</li> <li>• Uso indebido de recursos públicos, violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, debido que el presidente de la República.</li> <li>• <b>Expresiones para beneficiar a MORENA y a Claudia Sheinbaum Pardo.</b></li> <li>• Incumplimiento de los acuerdos de medidas cautelares ACQyD-INE-131/2023 y ACQyD-INE-140/2023.</li> </ul>
22	SUP-REP-469-2023	Confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que otorgó como medida cautelar retirar tres publicaciones por considerar que se difundieron actos partidistas.
23	SUP-REP-458-2023	Confirma amonestación pública al titular del Ejecutivo Federal por la inobservancia de la tutela preventiva



NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
		ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo ACQyD-INE-148/2023.
24	SUP-REP-414-2023	Se confirmó el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral respecto del incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas en el diverso ACQyD-INE-148/2023 de veintiocho de julio de dos mil veintitres.
25	SUP-REP-339-2023 Y ACUMULADOS	Confirmó la difusión propaganda gubernamental en cuanto a que transmitieron una exaltación de logros, acciones o avances de gobierno, lo que es contrario a la prohibición constitucional y legal de transmitir ese tipo de propaganda <b>durante el proceso revocatorio.</b>
26	SUP-REP-324-2023	Confirmó el acuerdo de medida cautelar relativo a la denuncia de violencia política en razón de género en contra de <b>una candidata a la Presidencia de la República.</b>
27	SUP-REP-319-2023	Confirmó el acuerdo mediante el cual se dictaron medidas cautelares con el objeto de que se abstuviera de realizar manifestaciones o expresiones que, en cualquier modalidad, puedan constituir violencia política en razón de género, en contra de <b>una candidata a la Presidencia de la República.</b>
28	SUP-REP-290-2023 Y ACUMULADO	Confirmó el acuerdo en el que se le ordenó al titular del Poder Ejecutivo como medida cautelar eliminar o modificar publicaciones y abstenerse de emitir comentarios sobre temas electorales.
29	SUP-REP-272-2023	Revocó parcialmente el acuerdo, a efecto de tener por actualizados elementos de estereotipos de género en las frases respecto de las conferencias matutinas y determinar lo conducente en relación con la medida cautelar <b>por posible actualización de violencia política contra las mujeres por razón de género.</b>
30	SUP-REP-271-2023 Y ACUMULADOS	Desechó las demandas contra el acuerdo que declaró procedente las medidas cautelares solicitadas por <b>una candidata a la Presidencia de la República.</b>
31	SUP-REP-253-2023 Y ACUMULADOS	Confirmó el acuerdo en el que se le ordenó al titular del Poder Ejecutivo como medida cautelar eliminar o modificar publicaciones y abstenerse de emitir comentarios sobre temas electorales.
32	SUP-REP-252-2023 Y ACUMULADOS	Confirmó el acuerdo mediante el cual se adoptaron medidas cautelares y de tutela preventiva solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática en contra del titular del Ejecutivo Federal.
33	SUP-REP-240-2023	Confirmó la existencia de las infracciones consistentes en la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, derivado de las manifestaciones realizadas por el Presidente de la República durante la conferencia de prensa matutina denominada “mañanera” del pasado veintisiete de marzo del año en curso, vinculadas con un denominado “Plan C”.
34	SUP-REP-217-2023 Y ACUMULADOS	Confirmó el acuerdo mediante el cual se dictó como medida cautelar, ordenar al Presidente que se abstuviera de realizar manifestaciones sobre temas electorales.

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
35	SUP-REP-133-2023 Y ACUMULADOS	Confirmó el acuerdo que declaró procedente la medida cautelar en contra de las expresiones realizadas en la conferencia matutina.
36	SUP-REP-119-2023	Revocó el acuerdo para declarar procedente la adopción de la medida cautelar.
37	SUP-REP-114-2023 Y ACUMULADOS	Revocó el acuerdo para declarar procedente la adopción de la medida cautelar.
38	SUP-REP-64-2023 Y ACUMULADOS	Confirmó el acuerdo que declaró procedente la medida cautelar en contra de las expresiones realizadas en la conferencia matutina.
39	SUP-REP-813-2022	Confirmó la vulneración del principio de equidad en la contienda por difusión de expresiones del Presidente de la República, el uso indebido de recursos público por parte de las emisoras de radio y televisión pertenecientes a las concesionarias públicas del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y del canal Once del Distrito Federal.
40	SUP-REP-795-2022 Y ACUMULADO	Se revocó la determinación de la Sala Regional Especializada porque se actualizó la responsabilidad indirecta del Presidente de la República, por participar en una conferencia y se le exhortó para que se abstuviera de realizar conductas como las denunciadas, de modo que mantuviera una postura neutral o imparcial durante el desarrollo de las próximas elecciones.
41	SUP-REP-620-2022	Confirmó la sentencia de la Sala Regional Especializada que declaró la existencia de <b>difusión de propaganda con contenido calumnioso, así como falta al deber de cuidado del partido MORENA.</b>
42	SUP-REP-525/2022 Y ACUMULADOS	Se revocó parcialmente la sentencia impugnada a efecto de que la responsable realizara un análisis exhaustivo del contexto en el cual se difundió la propaganda gubernamental y analizar la posible responsabilidad de terceras personas que integran la estructura vertical de mando, específicamente del Presidente de la República para definir si era viable imputar alguna responsabilidad. Se revocó parcialmente la sentencia impugnada a efecto de que la responsable realizara un análisis exhaustivo del contexto en el cual se difundió la propaganda gubernamental y analizar la posible responsabilidad de terceras personas que integran la estructura vertical de mando, específicamente del Presidente de la República para definir si era viable imputar alguna responsabilidad en relación con las expresiones que se estimaron ilícitas.
43	SUP-REP-435/2023	Confirmó el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el que determinó el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho órgano autónomo.
44	SUP-REP-371/2023 Y ACUMULADO	Confirmó el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el que determinó el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho órgano autónomo y ordenó al Presidente de la República que se abstuviera bajo cualquier modalidad o formato, de realizar



NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
		manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos sobre temas electorales, ya sea de forma positiva o negativa, cuidando que su actuar se encuentre ajustado a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad.
45	SUP-REP-272/2023	Revocó parcialmente el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral por el que determinó la improcedencia de medidas cautelares.
46	SUP-REP-210/2022	Modificó el acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral relativo al incumplimiento de medidas cautelares.
47	SUP-REP-149/2022	Confirmó el acuerdo aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por el que declaró procedente el dictado de medidas cautelares en contra del Titular del Ejecutivo Federal, con motivo de la difusión de presunta propaganda gubernamental en periodo prohibido en el marco del <b>proceso de revocación de mandato.</b>
48	SUP-REP-108/2022	Confirmó el acuerdo aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por el que declaró procedente el dictado de medidas cautelares en contra del Titular del Ejecutivo Federal, con motivo de la difusión de presunta propaganda gubernamental en periodo prohibido en el marco del <b>proceso de revocación de mandato.</b>
49	SUP-REP-97/2022	Modificó el acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral relativo al incumplimiento de medidas cautelares.
50	SUP-REP-84/2022 Y ACUMULADOS	Confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de respecto de la adopción de medidas cautelares consistente en ordenar el retiro del material denunciado; toda vez que, se trata de propaganda gubernamental que se difunde en periodo prohibido <b>en el proceso de revocación de mandato.</b>
51	SUP-REP-71/2022	Modificó el acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral relativo al incumplimiento de medidas cautelares.
52	SUP-REP-37/2022	Confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral respecto de la adopción de medidas cautelares consistente en ordenar el retiro del material denunciado; toda vez que, se trata de propaganda gubernamental que se difunde en periodo prohibido <b>en el proceso de revocación de mandato.</b>
53	SUP-REP-20/2022	Confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que ordenó al Presidente de la República abstenerse de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones o señalamientos <b>sobre la figura de revocación de mandato.</b>
54	SUP-REP-496/2021 Y ACUMULADOS	Confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que ordenó al Presidente de la República abstenerse de realizar

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
		manifestaciones, emitir comentarios, opiniones o señalamientos <b>sobre la figura de revocación de mandato.</b>
55	SUP-REP-382/2021 Y ACUMULADOS	Confirmó la sentencia de la Sala Especializada que, entre otras cuestiones declaró: la existencia de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y vulneración al principio de imparcialidad, por parte del Presidente de la República respecto de algunos mensajes emitidos en las conferencias de prensa matutina del dieciséis, diecinueve y veinte de abril
56	SUP-REP-331/2021	Confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el que se ordenaba al Presidente de la República y al área de Comunicación que, se abstuvieran de presentar, difundir, publicar y poner a disposición de la señal satelital, según correspondan sus funciones, cualquier propaganda gubernamental contraria a las disposiciones constitucionales o fuera de las excepciones que ella establece y que se encuentren prohibidas, así como de aquellas que vulneren los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad, en cualquier espacio o medio de comunicación.
57	SUP-REP-312/2021 Y ACUMULADOS	Confirmó la sentencia de la Sala Especializada determinó que las manifestaciones efectuadas por el Presidente de la República vulneraron el principio de equidad en la contienda electoral (párrafo séptimo del artículo 134 constitucional), toda vez que, expresó su desagrado ante la posibilidad de cancelar el registro de una candidatura, demostrando simpatía hacia MORENA, y ‘rechazó’ el actuar de otro <b>candidato a gobernador en Nuevo León.</b>
58	SUP-REP-243/2021 Y ACUMULADOS	Confirmó la resolución dictada por la Sala Especializada que determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, atribuible al Director del Centro de Producción de Programas y Especiales y otros, derivado de diversas manifestaciones que efectuó el Presidente de la República, el pasado nueve de abril de dos mil veintiuno, en la conferencia de prensa matutina conocida como “La Mañanera”.
59	SUP-REP-229/2021 Y ACUMULADOS	Confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que determinó, entre otras cosas, la procedencia de medidas cautelares respecto del Presidente de la República y apercibió al titular del Ejecutivo Federal que, en caso de incumplimiento de las medidas cautelares confirmadas, la Comisión de Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral podrá, entre otras cuestiones, ordenar a cualquier concesionaria pública o privada el cese de cualquier transmisión.
60	SUP-REP-121/2021	Revocó el acuerdo de la Comisión de Quejas porque dejó de considerar las causas de improcedencia para el dictado de medidas cautelares al tratarse de actos consumados y futuros de realización incierta
61	SUP-REP-111/2021	Determinó que el mensaje emitido por el Presidente de la República en la conferencia de prensa matutina de veintitrés de diciembre <b>de dos mil veinte</b> sí constituyó

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
		propaganda gubernamental personalizada, violatoria del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución general.
62	SUP-REP-69/2021	Revocó el acto para que se analizara nuevamente respecto a la propaganda gubernamental tomando en consideración el cargo del servidor denunciado, es decir, que se trata del Presidente de la República, quien es el encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los asuntos del orden administrativo federal.
63	SUP-REP-67/2020	Confirmó el acuerdo impugnado, relativo a ordenar <b>al Instituto Mexicano del Seguro Social</b> , a través de su Director o a quien conforme a su normativa interna esté facultado para sustituirlo, para que, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, realice las acciones, trámites y gestiones suficientes para detener o suspender la elaboración, distribución y entrega de las cartas o documentos, que contengan el formato primero y segundo de la carta denunciada y, en su lugar, si así lo estima pertinente, sustituir las por cartas o comunicaciones que se ajusten al marco constitucional, legal y de los <b>LINEAMIENTOS para la Operación del Programa de Apoyo Financiero a Microempresas Familiares</b> .

Como se observa de la tabla inserta, aun y cuando la parte actora aportó elementos para acreditar tales irregularidades, y por ende, su determinancia, se desprende que varios de esos procedimientos administradores sancionadores electorales no podrían tomarse en consideración por no estar vinculados al proceso electoral federal actual y, tampoco relacionarse directamente con la elección de la diputación federal que se impugna, por lo que para Sala Regional Toluca la sola referencia de los citados procedimientos sancionadores es insuficientes para acreditar que se afectó gravemente y de manera determinante la elección impugnada.

Lo anterior, porque como se informa de la propia tabla, se aluden a procedimientos sancionadores de diversos procesos electorales e incluso al de revocación de mandato, pero de ningún modo de manera pormenorizada que ello hubiese influido en la elección en análisis, máxime que, en su caso, tampoco se precisa de qué manera las afirmaciones de la llamada *mañanera* influyeron para el resultado de la elección de la Diputación ahora combatida.

Ello, porque de la propia lectura al agravio, se advierte que carece de elementos objetivos y válidos para establecer cómo tal intervención fue determinante para el resultado de la elección que este asunto se combate, a partir de que tales irregularidades hayan repercutido de manera específica y concreta en el ámbito geográfico del distrito, lo cual de ningún modo la parte actora detalla y menos prueba, por tanto, en este aspecto es insuficiente la existencia de tales procedimientos sancionadores firmes para acreditar la nulidad de votación de la elección.

Se suma a lo anterior, a que aun y cuando hubo procedimientos sancionadores en los cuales se determinó la existencia de la infracción, y cuya actuar fue confirmado por la Sala Superior, ello tampoco es suficiente para tener por colmada la nulidad de la elección del distrito, porque tales procedimientos sancionadores en los que se acreditaron irregularidades administrativas son insuficientes por sí mismas, para cuestionar la presunción de validez que tienen las elecciones, como acontece en el caso<sup>48</sup>, ya que tales procedimientos en materia electoral contemplan componentes del *ius puniendi* (derecho del Estado a castigar), cuyo objetivo se dirige a imponer castigo en la esfera jurídica patrimonial —en muchas ocasiones de índole económico— del agente infractor.

Distinto a ello, es el fin del sistema de nulidades en materia electoral, el cual tiende a ser un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, en el que su falta de observancia implica la determinación de invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir dada la gravedad de la conducta, con la nulidad, como consecuencia máxima.

La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático,

---

<sup>48</sup> Cfr. Sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-1159/2021.

consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, ya que tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos<sup>49</sup>.

Así, Sala Regional Toluca considera que, las infracciones acreditadas en los procedimientos sancionadores resultan insuficientes para declarar la nulidad de la elección de forma automática, ya que conforme con el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución federal, existe un principio constitucional de índole probatorio, en el sentido de que las causas por la cuales se pueda declarar la nulidad de una elección deben estar objetivamente probadas.

Máxime que, en el caso, las infracciones desplegadas en el desarrollo de un procedimiento electoral, y que pudiesen ser susceptibles para determinar la validez de una elección, deben quedar plenamente probadas en cuanto a su impacto en los resultados de la elección, a través de elementos medibles objetivamente<sup>50</sup>, sin que sean válidas inferencias ni suposiciones, lo que en la especie no aconteció.

En suma, no está demostrado en autos que la intervención aludida tuvo un impacto en los votantes del distrito de la elección que se cuestiona, y que fue de tal magnitud que trascendió al resultado de la elección, toda vez **que no se particularizan conductas relacionadas directamente con la elección de diputaciones en el distrito cuyos resultados se combaten, incluso se observa que se trata de conductas referidas a otras elecciones**, lo que traía por consecuencia la carga de argumentar y probar la manera en que el caso concreto incidieron actos y conductas relacionados con otra clase de elecciones.

---

<sup>49</sup> Tesis III/2010, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA**”.

<sup>50</sup> Énfasis añadido por este órgano jurisdiccional.

En esos términos, con los elementos de prueba existentes en autos, se acredita que las autoridades tuvieron por actualizada la existencia de ciertas infracciones; empero, de ningún modo se prueba el nexo causal de cómo esas conductas influyeron en el resultado de la elección de la Diputación que se analiza, por tanto, no se actualiza el supuesto de nulidad alegado respecto del distrito electoral en análisis de ahí lo **infundado** de los agravio

**DÉCIMO. Determinación relacionada con los apercibimientos decretados.** Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado **dejar sin efectos el apercibimiento** de imposición de medidas de apremio decretados durante la sustanciación del juicio, porque tal como consta en autos, la persona funcionaria electoral a quién se le requirió documentación para la debida integración del expediente, aportó de manera general las constancias que le fueron requeridas.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional Toluca

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **confirma**, en la materia de la impugnación, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa realizado por la autoridad responsable, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas electas.

**SEGUNDO.** Hágase del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la presente sentencia para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.** Se **dejan sin efectos** los apercibimientos de imposición de medidas de apremio decretados durante la sustanciación del juicio.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**